



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

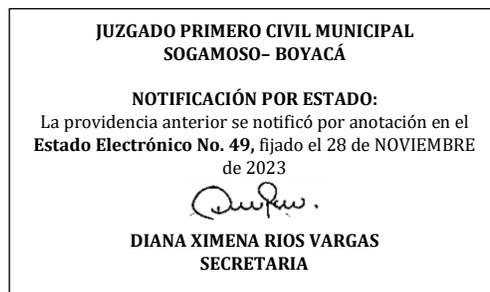
Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2019 00385 00
Demandante : MARIA RAQUELINA CHAPARRO MANUEL - ALFONSO CAMARGO BELLO
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELESFORO BELLO – PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el curador ad-litem WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, en mensaje de datos de 10 de noviembre de los corrientes, por Secretaría remítase link del expediente para que pueda consultar la información solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7624ab84ca7bbd7c81e29f7728879e1f18fce4902aa212a3e5de690318f34ae**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción : VERBAL
Expediente : **2021-0114**
Demandante : COIRA S.A.
Demandado : AURA NELLY SERRANO MERCHAN – YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO

Procede el Juzgado en el asunto del epígrafe a emitir sentencia escrita, conforme lo anunciado en audiencia de la fecha, como también ha decidir lo que corresponde sobre la solicitud de nulidad de lo actuado en el trámite, conforme a lo deprecado por la parte demandante en desarrollo de la vista publica surtida también, en esta fecha y según lo autoriza el artículo 129 CGP que señala al respecto *“Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario”*

Las **síntesis**, son las siguientes:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

COIRA S.A.S. demanda en reivindicación a AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO, para que se declare:

- a) Que **pertenece** a COIRA S.A.S el dominio pleno y absoluto del predio con nomenclatura carrera 11 B #57-53 de Sogamoso, MI. 095-100560 comprendido en los siguientes linderos: POR EL FRENTE linda con la Transversal 8 hoy carrera 11B en distancia de 10 metros lineales, POR EL NORTE linda con de HELMAN EDILBERTO SERRANO MERCHAN, DOMINGO SERRANO PARRA y CARLOS ANDRES CERRANO CELY en distancia de 40 metros lineales; POR EL OCCIDENTE: linda con de MARIA ADELA TORRES MERCHAN en distancia de 10 metros lineales y por el COSTADO SUR linda con de AURA NELLY SERRANO MERCHAN en distancia de 40 metros lineales y en cierra para un área de 400 M2
- b) Que se ordene a las demandadas a **restituir** a favor de la actora una faja de terreno perteneciente al predio descrito en precedentes con la siguiente alinderación: POR EL FRENTE con la transversal 8 hoy carrera 11 B en distancia de 1 metro lineal POR EL CONSTADO NORTE con el resto del predio de propiedad de COIRA y por el ULTIMO COSTADO con de AURA NELLY SERRANO MERCHAN en distancia de 40 metros. Área de 20.00 M2
- c) Que la demandante no está obligado a indemnizar expensas necesarias por ser las demandadas poseedoras de mala fe conforme al artículo 965 CC
- d) Que se restituya la cosa con las que conforman en condición de inmuebles el predio.

- e) Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen constituido
- f) Se inscriba la sentencia en el folio de matrícula
- g) Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho

1.2. **Hechos.**

Los hechos de la demanda se compendian así

- COIRA S.A.S adquirió por compra a MARIA IMELDA SERRAN el predio con MI 095-100560 con área de 400 M2 por escrituras públicas **1472** de 28 de junio de 2019 y **3239** de 26 de diciembre de 2019, cuya alinderación se describió como FRENTE con transversal 8 POR UN COSTADO con de HELMAN EDILBERTO SERRANO, POR EL PIE, linda con ADELA TORRES y POR EL ULTIMO COSTADO con de MESIAS SERRANO
- Que hecha la actualización la alinderación es como la descrita en la pretensión primera
- Que la vendedora MARIA IMELDA SERRAN O VELANDIA había adquirido el predio de GUILLERMO URIEL SERRANO por E.P. 741 de 2015
- Que hay perfecta identidad en los linderos descritos y los de las escrituras
- Que con licencia 15759-2-19-0980 de 27 de septiembre de 2019 se autorizó por curaduría la construcción de una edificación de 545.64 M2 dejando fondo de luz y libre construcción una fracción del lote en forma triangular
- Que esta fracción triangular es un área de 20 M2, alinderada: POR EL FRENTE con la transversal 8 hoy carrera 11 B en distancia de 1 metro lineal POR EL CONSTADO NORTE con el resto del predio de propiedad de COIRA y por el ULTIMO COSTADO con de AURA NELLY SERRANO MERCHAN en distancia de 40 metros. con un área de 20 M2
- Que la demandante no ha enajenado dicha fracción y aquella se apartaría con un muro medianero.
- Que la demandante se encuentra privada de la posesión de la faja señalada teniendo en la actualidad y en condición de poseedoras las demandadas, quienes habrían entrado en posesión violenta en fecha **26 de junio de 2020**, al impedir a los trabajadores de la demandante ejecutar una parte de la obra aprobada por la licencia; destruyendo el cerramiento de seguridad, hurtando materiales y negándose a autorizar reparaciones necesarias sobre la fachada lateral alegando que el paso les pertenece
- Que las demandadas construyeron una ramada con palos y teja de zinc dentro de la fracción del terreno destinada al foso de luz descrito en la licencia de 27 de septiembre de 2019
- Que por estos hechos se presentó querrela policía por perturbación a la posesión en fecha 30 de junio (2020), remitida a la Inspección Quinta de Policía de Sogamoso con oficio del 23 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento
- Que las demandadas, además, presentaron derecho de petición a Curaduría en fecha 30 de julio de 2020 alegando que las ventanas laterales de la construcción de la demandante recaían en terreno de su propiedad cuando lo está en terreno de la demandante.

- Que pese a lo anterior y en aras de no incurrir en contravención se solicitó modificar la licencia inicial para elevar muro medianero, la cual fue aprobada con Licencia 1579-2-20-0583 de 28 de octubre de 2020
- Que contra este último acto administrativo las demandadas interpusieron reposición y subsidio de apelación en fecha 13 de abril de 2020 alegando que el muro a construir estaba en terreno de su propiedad
- Que a dicho recurso contestó curaduría en auto 15759-2-20-0063 de 26 de noviembre de 2020 indicando no reponer al no corresponderle discutir sobre propiedad o posesión de los inmuebles, encontrando concordancia en las áreas reportadas por el titular de la licencia
- Reitera que el inicio de la posesión fue el 26 de junio de 2020 alegando dominio sin tenerlo y son las actuales poseedoras del predio, además poseedoras de mala fe
- Que las demandas están en incapacidad de ganar el dominio del predio por prescripción

II. TRAMITE

La demanda fue admitida con auto de 10 de junio de 2021 (consecutivo 05)

Las demandadas se notificaron así: YINA XIOMARA GUERRERO el 28 de julio de 2021 y la señora AURA NELLY SERRANO para el 29 de julio de 2021 según auto 14 de octubre de 2021 (consecutivo 14)

III. CONTESTACIONES DE DEMANDA

Las demandadas AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO mediante apoderado judicial presentaron excepciones previas (ver folios 1-8 consecutivo 9), las cuales fueron atendidas con auto de 21 de julio de 2022 (consecutivo 21)

También contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de reivindicación al indicar que no es posible restituir lo que no se tiene en posesión y pertenece en propiedad bajo el folio 095-3879; además cuando no se tiene claridad respecto del área total y de los mojones del predio de la demandante COIRA S.A.S por lo tanto no es posible determinar plenamente la ubicación ni área total de la fracción de terreno que pretenden reivindicar pues la carta catastral señala una distancia de 375 m

Los hechos en lo esencial son contestados de la siguiente manera:

- Acepta lo concerniente a la escritura de compra y las colindancias actuales no obstante indica que las medidas señaladas para las longitudes descritas no corresponden porque en el documento denominado carta catastral por los costados norte y sur donde se tiene colindancia con las demandadas suman 37.5 m lineales por lo cual el ara del predio del demandante identificado con el MI. 095-100560 es de 375 M2
- Que es cierta la emisión de la licencia de construcción pero que no es claro que se haya dejado una fracción de terreno de forma triangular y sin construcción alguna, dado que en la actualidad la obra está terminada en su totalidad y ambos predios colindan por el costado Norte en forma lineal con la pared de las viviendas construidas por la parte demandante.

- Considera que no se puede determinar de forma exacta cual es la fracción que se pide por las mismas razones anteriores, que ningún documento señala que posea una longitud de 40 metros por ese costado, por el contrario al hacer la operación matemática con la carta catastral arroja un resultado de 37.5 mts
- Que el origen de la licencia 15759-2-20-0583 es un derecho de petición de 30 de julio de 2020 elevado por la parte demandada en el cual se oponía a la existencia de servidumbre de luz con vista hacia su predio, en tanto comportaba la construcción una violación de lo señalado en el artículo 935 del C.C; motivo por el cual al percatarse de la infracción urbanística el actor pidió licencia para levantar un muro medianero, alegando desde entonces que las demandadas estaban en posesión de una fracción del predio de COIRA lo cual es falso porque el predio con MI 095-3879 perteneció a MESIAS SERRANO ALFONO por más de 50 años y posteriormente fue donado a las demandadas.
- Que las demandas no han perturbado el predio de la actora; no había faja porque la obra está terminada; los predios están separados linealmente por la pared de costado de las viviendas por los linderos exactos de ambos predios.
- De los hechos ocurridos el 26 de junio de 2020 señala que en efecto no se permitió la entrada de trabajadores al parecer adscritos a la sociedad COIRA S.A.S toda vez que de manera abusiva pretendían realizar actos constructivos dentro del predio de su propiedad, lo cual ahora se pretende reclamar mediante el presente proceso. Comenta que la construcción del muro medianero solo fue autorizada por parte de la curaduría urbana con fecha 28 de octubre de 2020.
- Que el predio de la demandada está identificado con la MI. 095-3879, el cual está dividido en dos partes conforme las escrituras públicas 1098 de 31 de julio de 2021, y 0158 de 8 de febrero de 2018, el cual estuvo en posesión y dominio del señor MESIAS SERRANO ALFONSO por más de 56 años y que fue donado posteriormente a sus familiares-
- Que no es cierto que se haya construido ramada, lo que hay son vestigios de la demolición de un antiguo baño ubicado en predio de propiedad de la parte demandada.
- No discute más que la fecha de la radicación de la querrela elevada por COIRA para indicar que pertenece al año 2020 y que la razón de la remisión es la competencia para conocer por parte de la Inspección 5 de infracciones urbanísticas
- De la querrela informa no se ha desatado y haberla contestado en fecha 20 de octubre de 2020 señalando la violación de los artículos 931 y 935 CC por la existencia de ventanas a menos de 3 metros del predio de la demandada y reitera que la razón de este proceso es el avistamiento de tal contravención.
- Acepta la existencia de derecho de petición de fecha 30 de julio de 2020 ante curaduría y destaca el pronunciamiento de COIRA en el sentido de levantar un muro medianero, insistiendo en que obedece a percatarse de la infracción urbanística.
- Señala que la Oficina Asesora de Planeación contestó petición de fecha 11 de septiembre de 2020 destacando la existencia de una contravención urbanística, lo cual acredita la violación de sus derechos.
- Agrega la existencia de un acercamiento conciliatorio para a cambio de dinero ceder un espacio el cual no se concretó. Que la querrela no avanza porque se supuso que se habría llegado a un acuerdo.
- Acepta como cierta la interposición de recurso de reposición y subsidio de apelación contra la resolución que autoriza el levantamiento del muro medianero, discutiendo la

ausencia de certeza sobre el área señalada por COIRA como de su propiedad y la existencia de construcción en solo ajeno. Dentro de las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia la localización geo referenciada de los límites o mojones del predio de propiedad de COIRA S.A.S. que permita dilucidar que lo que manifiesta es cierto. Reitera una vez más las diferencias en las áreas de otros documentos.

- En cuanto a la respuesta dada por el curador referente al área de 400 mts² del predio de COIRA indica que el funcionario se basa en la escritura y planos aprobados, pero no hizo visita al predio ni menos verifica los linderos, por lo que la expedición de la licencia de construcción por parte del competente no da lugar a interpretar por parte del demandante que los linderos y mojones del predio propiedad de COIRA S.A.S los pueda encuadrar a su conveniencia
- Señala que las demandadas tomaron posesión de su predio desde la fecha de las escrituras 1098 de 2001 y 8 de febrero de 2018, por lo que es falsa la sindicación de la toma de posesión por actos violentos de una franja de terreno ante una obra concluida, bajo linderos lineales.
- Se reitera la parte actora en que tienen el derecho de dominio y posesión de la totalidad del predio identificado con MI. 095-3879 y no de ninguna fracción del terreno de propiedad de la demandada, por lo que no están ejerciendo posesión sobre parte o fracción de predios distintos de los suyos.

Con fundamento en lo anterior se proponen como excepciones de mérito las siguientes:

NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Luego de invocar los requisitos de la acción reivindicatoria. Indica que:

Frente a la prueba de la propiedad de la demandante, no sería posible determinar con exactitud el área de su predio, porque, aunque las escrituras 1472 de 2019 y 3239 de 26 de diciembre de 2019 que instrumentan la venta de MARIA IMELDA SERRANO a COIRA indican 400 M² de terreno en los comprobantes fiscales de la misma escritura se establece un predio de 341 m², porque en la promesa de compraventa se indica un área de 335 m² y porque en la carta catastral aportada la sumatoria arroja un área de 375 M² por lo que concluye que *“de las pruebas aportadas por esta no se puede verificar la ubicación geo referenciada de los mojones del predio del que se manifiesta equivocadamente por el demandado tener 400 mts² lo que lo lleva a pensar erradamente que parte de su predio se encuentra dentro del inmueble de mis poderdantes por lo cual no está probado por el accionante que este tenga el dominio sobre la cosa que pretende reivindicar .*

En punto del segundo requisito dirigirse contra el poseedor, se señala que no son las demandadas poseedoras sino propietarias de un predio suyo y no de COIRA, explica *que ejercen el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble que en principio perteneció al señor MESIAS SERRANO ALFONSO por más de 50 años y que posteriormente mediante acto de donación se transfirió el dominio a mis poderdantes quienes son familiares del dueño anterior.*

Glosa igualmente identidad entre el predio mayor respecto de área y los mojones con los cuales se podría determinar la correcta ubicación geográfica y la identidad del predio que se pretende reivindicar pues la carta catastral señala línea de 37.5 y no de 40.

Señala que las escrituras que cobijan la propiedad de las demandadas son 1098 de 2001 y 0158 de 8 de febrero de 2018, anteriores a la compraventa realizada por COIRA en 2019, destacando que no son poseedoras del predio del demandante.

AUSENCIA DE POSESIÓN POR LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE LA FRACCIONES DEL INMUEBLE DE LA PARTE DEMANDANTE-

Tras reiterar la supuesta falta de claridad de las áreas y los mojones del predio de la demandante indica que no hay determinación ni prueba de que las demandadas ejerciten posesión sobre dicho predio, por lo que la faja de terreno tampoco está determinada en su totalidad pues no se identifica de modo técnico.

Señala que con base en la carta catastral los predios de los contendientes lindan de forma lineal en rectángulos casi perfectos, tanto que la parte actora construyó en tal limite donde se alzan las paredes. Dice allegar planos catastrales con coordenadas de los dos predios en que se subdivide el de mayor extensión de su propiedad y que por lo tanto al probarse que a la fecha no se está ejercitando actos posesorios sobre el predio de la parte actora no tiene sentido seguir con el proceso.

IV. REPLICA.

La parte actora dentro de la oportunidad correspondiente dio contestación a las excepciones planteadas (consecutivo 22).

En lo fundamental indicó en punto de los requisitos de la acción reivindicatoria que corresponde al demandante acreditar la titularidad del predio, y que se confunde la necesidad de romper la presunción de dominio del poseedor con la plena determinación e identificación del predio. Que la dicha propiedad se ha acreditado con el aporte de las escrituras 1472 y 3239 de 2019 registradas al folio 095-100560

Indica que las demandadas no pueden negar la condición de poseedoras dado que se presentan como dueñas o con ánimo de dueñas sobre el mismo, y además la tiene en su poder, por lo que no hay duda de que son poseedoras.

Señala que la identidad que persigue la institución se predica del predio a reivindicar, lo cual existe justamente entre el de propiedad de COIRA y el poseído irregularmente.

Acota que los títulos nulos o no que exhibe la demandada son anteriores a los del demandante, pero no corresponden a la fracción de terreno que usurpo ilegalmente el 26 de junio de 2021 y sobre los cuales no tiene ninguno. Los títulos de COIRA son anteriores a la usurpación. Insiste en aclarar que los títulos del propietario deben ser anteriores a la posesión de la parte demandada.

Respecto de la segunda excepción indica reiterarse en las manifestaciones dadas a las excepciones previas, señalando que resulta hilarante que luego de haber destruido la delimitación del predio el 26 de junio de 2020, pretendan que deba hacerse una nueva delimitación de la fracción a reivindicar alegando que no existen los límites precisos, lo cual distan de lo señalado por la Curaduría al manifestar que existe concordancias reportadas por el titular de la licencia y porque las demandadas en lugar de reclamar la colindancia en noviembre de 2019 destruyeron el cercamiento en junio de 2020

Se decide previas las siguientes,

V. LAS MOTIVACIONES DE NULIDAD

El apoderado de la demandante (ver consecutivo 75) en el cual solicita se decreta la **nulidad** de todo lo actuado en el presente trámite con posterioridad al **29 de julio de 2022**, invocando la causal 1ª del artículo 133 del CGP, esto es, efectuar actuaciones con posterioridad a la pérdida de competencia por parte del operador judicial según lo considerado en el artículo 121 del CGP

Dice que al ser notificadas las demandadas YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO, el 28 de julio de 2021 y AURA NELLY SERRANO MERCHÁN el día 29 de julio de 2021, la sentencia del presente asunto debió haberse dictado, a lo sumo, el 29 de julio de 2022.

VI. REPLICA

En la audiencia a parte demandada se opuso a este reclamo aduciendo básicamente que la jurisprudencia ha considerado (cito tutela del año 2019) que no solo debe verse el vencimiento del plazo sino la situación de los despachos y la complejidad de los asuntos. Ha precisado, que el proceso ha tenido varias audiencias y agotamientos probatorios extensos como el que finalizó en la fecha por la pericial

VII. CONSIDERACIONES

El juzgado pasará a atender las cuestiones del fondo y primeramente sobre la nulidad incoada en curso de la diligencia, así:

7.1. SOBRE LA NULIDAD

El artículo 121 invocado prevé:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia

dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.” – se destaca-

En punto de la aludida causal, es necesario advertir que su configuración deviene tanto de la norma en comento como de la causal vista a numeral 1º del artículo 133 ídem, la cual para lo que interesa a esta disertación señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”

Para resolver el presente asunto, debe partirse de varios supuestos que rigen la actividad procesal, las nulidades y los efectos de la pérdida de competencia, a saber,

- la convalidación o saneamiento de los defectos anulativos,
- la actitud procesal de las partes,
- la complejidad del asunto
- el eficaz derecho a la justicia.

Es entonces necesario indicar, que la naturaleza propia y alcance del artículo 121, deviene su sustento del eficaz acceso a la administración de justicia que le asiste a los ciudadanos que someten la solución de sus conflictos a la jurisdicción, siendo el fin último de aquel el propender por la resolución de los litigios en un tiempo razonable.

No obstante, y tal como lo tiene establecido el Tribunal de cierre constitucional, las sanciones procesales derivadas del incumplimiento en los plazos establecidos por el canon en comento, así como su configuración misma no pueden ser aplicados de manera automática a rajatabla sin que se tengan en cuenta los diferentes efectos adversos que de dicha interpretación devendría para el propio derecho que la norma pretende cobijar, el acceso a la administración de justicia.

Empiece reseñándose que, al momento de decidir en materia de nulidades procesales y con motivo a su explícita y residual naturaleza, ha de acudir a los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para estructurar un criterio orientador sobre las mismas, según el cual “la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación”.

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediadamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento” (Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-0)

Y es que con la inexequibilidad de la partícula “de pleno derecho” del inciso 6º del artículo 121 del CGP, proveída por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, la nulidad con motivo de la pérdida de competencia por extinción del plazo de un año para dictar sentencia de primera instancia, **pasó a ser cobijada por los principios regentes para todos los defectos nulitivos** consagrados por la legislación civil, entre los que para el caso en concreto se cita el de convalidación o saneamiento del dislate. A esa conclusión llegó la Corte por cuanto la norma como estaba concebida “(i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación”

Sobre el particular, la Corte Suprema en sentencia SC3377-2021 de 05 de agosto de 2021 con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, estableció:

“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final**, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...)

En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo. La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas» 11.

Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos

contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).

Tiene dicho la Sala que: Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal** (SC, 11 mar. 1991).

Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121.

(...)

De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las «nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia», quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar.

Así lo conceptuó expresamente la Corte Constitucional: [S]egún el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, **si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso**, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones **deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad** de las actuaciones anteriores (C-443/19).

Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal, menos aún después de la inexecutable parcial de la misma, deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación.

Ahora bien, en lo referente al saneamiento de las nulidades ha de advertirse que según las reglas del párrafo del artículo 136 del estatuto procesal civil, sólo poseen el carácter de insaneables aquellas circunscritas a vicios por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido y pretermitir íntegramente la respectiva instancia, de modo que tal calidad no puede predicarse de la nulidad de actuaciones con pábulos a la pérdida de competencia.

Lo anterior, encuentra además fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia de C-443 de 2019, que dictaminó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. **Por ello, si con posterioridad a la expiración**

de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, **que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.**” – se destaca-

En este sentido, se advierte que, según lo reseñado por el demandante el plazo multicitado para la pérdida de competencia expiró 29 de julio de 2022, configurándose en ese momento el defecto invocado, no obstante, el mismo no se alega sino hasta el memorial de 20 de noviembre de 2023 (reiterando en audiencia celebrada el día de hoy)

Ahora, con posterioridad a tal fecha es decir la estimada como de pérdida de competencia, el aquí solicitante ha efectuado las siguientes actuaciones:

- I. En memorial de 03 de noviembre de 2022 se solicitó librar mandamiento de pago contra las demandadas por las agencias en derecho fijadas con motivo a la resolución adversa de las excepciones previas presentadas por estas (C-27)
- II. En radicación de 23 de noviembre de 2022 se incoa petición para la suspensión del presente trámite por prejudicialidad (C-27)
- III. En audiencia de 29 de noviembre de 2022 (C-33) además de la participación propia en la misma, se solicita la suspensión del trámite de forma conjunta con el extremo pasivo hasta el día 10 de marzo de 2023
- IV. En audiencia de 10 de marzo de 2023 (C-38) y en trámite de acopio de los interrogatorios de parte, los extremos procesales solicitan la suspensión temporal de la diligencia con miras a verificar la posibilidad de perfeccionar un acuerdo conciliatorio.
- V. En vista pública de 16 de junio de 2023 (C-46), tras el fracaso de los acercamientos conciliatorios se receptionan los interrogatorios de parte de las demandadas, actuación en la que interviene el demandante en ejercicio de su derecho de contradicción
- VI. En audiencia de 22 de septiembre de 2023 (C-63) se practican las pruebas pedidas por los extremos procesales, entre las que se incluye inspección judicial a los predios objeto de la discordia de reivindicación y evacuación de testimonios, uno de los cuales incluso pedido por quien ahora solicita la anulación.
- VII. Tras fijarse por auto fecha de reanudación del recaudo probatorio para el 24 de octubre de 2023, el apoderado actor solicita el aplazamiento de la misma por motivos de salud en memorial de 18 de octubre hogaño (C-72), petición que, al ser impetrada también por el togado de la pasiva pero por motivos distintos, fue objeto de aceptación por parte de este Despacho en auto de 19 de octubre de 2023, fijando fecha pertinente para el 27 de noviembre de los corrientes.

Tal y como se enlista, la activa, con posterioridad al vencimiento del plazo reseñado por el artículo 121 del CGP, ha perpetrado múltiples actuaciones procesales, **no siendo sino** hasta 4 días hábiles, antes al de la fecha conjurada para la continuación de la audiencia de instrucción y

juzgamiento donde se prevé el fallo, que se invoca y se duele del defecto expuesto en precedencia, lo cual se aprecia en deslealtad procesal.

Así las cosas, es menester indicar que en el presente asunto es evidente el acaecimiento del **saneamiento de la nulidad impetrada**, pues la parte que pudo y debió alegarla tempestivamente no lo hizo, dotando así de validez a las actuaciones posteriores, con su aquiescencia silente y sus actuaciones en pro de la resolución del trámite.

Para una mayor ilustración de este asunto, el Despacho se permitirá citar los siguientes fallos jurisdiccionales:

STC7833-2023 de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023),

“5. En este sentido, no se encuentra que las determinaciones reprochadas, en especial la del Tribunal Superior que fue la que definió el debate, revelen arbitrariedad o capricho, pues no fueron proferidas al margen de lo establecido en la ley y la jurisprudencia.

Lo anterior como quiera que, en efecto, el término de un año para proferir la sentencia en el mencionado proceso, feneció el 7 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta la fecha en que se tuvo notificada la entidad financiera demandada (7 de septiembre de 2021), sin embargo, el aquí accionante, a través de su apoderada judicial, presentó solicitud de pérdida de competencia por vencimiento del término solo hasta el 29 de noviembre de 2022.

No se olvide que, según lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos, i) cuando la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente, actuó sin proponerla y, convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada y, ii) cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así las cosas, se tiene que, en efecto, la nulidad por pérdida de competencia alegada quedó saneada, puesto que, entre el 7 de septiembre y el 29 de noviembre de 2020, el demandante - accionante- actuó en el proceso, pues presentó algunas solicitudes y recursos tendientes a cuestionar las determinaciones adoptadas por el Juzgado de conocimiento y a impulsar el proceso, sin que en ninguna de esas oportunidades manifestara la irregularidad aquí alegada.”

STC6005-2023 de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), Radicación N° 11001-02-03-000-2023-02302-00

“No se olvide que, según lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos, i) cuando la parte que podía alegarla, a) no lo hizo oportunamente, b) actuó sin proponerla y/o, c) convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada y, ii) cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así las cosas, se tiene que, en efecto, la nulidad por pérdida de competencia que alega la señora Blanca Oliva Trujillo en este amparo quedó saneada, puesto que, con posterioridad a noviembre de 2020, cuando según afirmó se configuró la misma, continuó actuando en el proceso, pues participó activamente en las distintas audiencias celebradas en el proceso y efectuó algunas peticiones, sin que en ninguna de esas oportunidades manifestara la irregularidad aquí alegada.”- se destaca-

STC4197-2023 de 3 de mayo de dos mil veintitrés (2023), Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01541-00

En ese sentido, ha dicho esta Colegiatura que es inviable la petición de pérdida de competencia elevada, pues con su silencio convalidó la totalidad de actuaciones que

adelantó Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01541-00 7 el juzgado querellado, toda vez que, se reitera, después de fenecido el plazo que tenía el fallador de primera instancia para proferir sentencia, la demandante continuó actuando en el juicio sin aducir la ausencia de competencia que ahora esgrime, por vía constitucional (CSJ STC10478-2021. Se destaca).

Para el caso en concreto las demandadas YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO y AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, se tuvieron por notificadas el 28 de julio de 2021 la primera y el día 29 de julio de 2021 la segunda, de ahí que el término de que trata el precepto reseñado habría vencido el 29 de julio de 2022, tal y como lo expone el incidentante en el escrito incoado.

Sin embargo, con posterioridad a esta última fecha, el demandante por su propio conducto al ser apoderado y representante legal de la persona jurídica de la activa, intervino en el proceso en las oportunidades reseñadas en precedencia y en tales circunstancias la solicitud de nulidad derivada de la pérdida de competencia por vencimiento del plazo para fallar, que se hizo el 20 de noviembre de 2023, se saneó cuando la llamada a alegarla actuó en el proceso sin proponerla.

Y es que los procederes del demandante, en especial aquellos tendientes al acopio de los medios probatorios por aquel solicitados, constituyen sin duda actuaciones de parte del actor en el proceso, las cuales realizó después de ocurrida la causal de pérdida de competencia, sin alegarla. Era su carga, pues, invocarla en ese mismo memorial en el momento pertinente. Si pretendía que este estrado perdiera competencia, debió presentar ese requerimiento en el memorial con posterioridad al 29 de julio de 2022 y antes de desplegar intervenciones diversas en el presente asunto.

Más aún se agregará que si lo anterior, no fue suficiente, la Corte Constitucional en sentencia **T-169 de 2022** avanzó incluso a considerar que el solo vencimiento del plazo no es un criterio objetivo para estimar la pérdida de competencia, pues deben ser examinados otro tipo de elementos que pueden llegar a justificar la extensión de los plazos. Dentro del resumen de caso se encuentran como relevantes los siguientes hechos:

1. Se trata de un proceso de responsabilidad extracontractual de COLBAK S.A. y otra contra DMG en conocimiento de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.
2. La pérdida de competencia fue alegada por el actor en escrito de 24 de febrero de 2021
3. Se emitieron autos de 8 de marzo de 2021 dictado por la Magistrada ADRIANA SAAVEDRA y 20 de abril y 21 de mayo de 2022, dictados por el Magistrado HENRY DE JESUS CALEDERON que negaron la solicitud de pérdida de competencia elevada por el accionante.
4. La sentencia de segundo grado fue emitida en fecha 21 de junio de 2021
5. El plazo para fallar en segunda instancia se cumplió objetivamente el 23 de febrero de 2020; ampliado hasta el 26 de enero de 2021

En concreto las circunstancias justificativas examinadas por la Corte para concluir en la ausencia de vía de hecho al negar la pérdida de competencia en los autos de 8 de marzo de 2021, 20 de abril de 2021 y 21 de mayo de 2022, se contraen a lo siguiente:

“Por ende, el plazo para emitir sentencia de primera instancia se extendería, *prima facie*, hasta el 23 de octubre de 2020.

Sin embargo, existieron circunstancias que obligaron a la suspensión general de términos en la Rama Judicial. Dichos términos judiciales fueron suspendidos, por una parte, como consecuencia del acaecimiento de la pandemia generada por la Covid-19 —suspensión que transcurrió entre el **16 de marzo y el 24 de mayo de 2020**—, y por otra, por el **periodo de vacancia judicial**, sucedido entre el 17 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021. Teniendo en cuenta estas suspensiones de términos, el plazo para dictar sentencia de segunda instancia **venció el 26 de enero de 2021**.

Ahora bien, como se ha indicado a lo largo de esta sentencia, la declaratoria de pérdida de competencia no opera de forma automática, pues se deben evaluar los motivos por los cuales se ha incurrido en mora judicial. Así, si bien la Sentencia T-341 de 2018 estableció ciertas subreglas para determinar la razonabilidad de la demora, con el fin de establecer si se aplica la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, **no especificó cuál es el parámetro para evaluar el «plazo razonable»**. En distintas oportunidades esta corporación se ha pronunciado sobre este tema, indicando que la definición de la mora judicial injustificada se valora teniendo en cuenta «la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que si se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora»¹.

En el caso *sub examine*, esta Sala de Revisión acredita que (i) el plazo para emitir la sentencia de segunda instancia venció sin que se hubiera emitido la providencia; (ii) el asunto **involucra temas de alta complejidad**, pues versa sobre negocios jurídicos que no solo afectan a las partes, sino que sus efectos se proyectan sobre los intereses de un número plural de personas que se vieron afectadas por las actividades realizadas por la sociedad intervenida. Además, el proceso ha tenido una **alta actividad procesal**, desplegada tanto por Colbank S.A. como por DMG Holding S.A. en liquidación; (iii) **existieron justificaciones razonables para la demora**, pues la pandemia generada por la Covid-19 generó cambios importantes en el funcionamiento de los despachos judiciales, pues se hizo necesario realizar una serie de gestiones y adecuaciones para lograr la adecuación de un modelo de gestión que se ajustara a la coyuntura. Además, debe tenerse en cuenta que el actor promovió el trámite de un recurso de súplica, que si bien no se tiene como una actuación dilatoria, impedía que se adoptara una decisión hasta que no hubiera un pronunciamiento sobre el mismo.

Así las cosas, la Sala concluye que no se desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de los accionantes. Esto en razón a que un incumplimiento meramente objetivo del término previsto en el artículo 121 del CGP no puede implicar, *prima facie*, la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial. Por tal motivo, para esta Sala existieron razones suficientes para justificar la tardanza en la adopción de una decisión que, en todo caso, fue emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 21 de junio de 2021. En consecuencia, la magistrada Adriana Saavedra Lozada no perdió la competencia para continuar conociendo el proceso, y por ende, no se configuró el defecto orgánico planteado...- se destaca-

Así es que en este caso, si bien existe una objetiva superación del plazo, ello estaría convalidado por las circunstancias ya indicadas, pero además, justificado en situaciones atendibles que por lo mismo hacen que el plazo de la emisión de la providencia conclusiva no se avizore irrazonable; sino por el contrario comprensible.

Lo primero que hay que señalar es que después del 29 de julio de 2022 (fecha en que se tuvo por notificada la parte demandada), se siguen numerosas actuaciones en los que ciertamente no puede el Juzgado actuar o impedir que se actúe, como son por ejemplo:

1. Las oportunidades y términos de traslado para contestar de 20 días o de réplica de excepciones que son de 5 días y los plazos de ejecutoria de las providencias. A ese

¹ Sentencia T-052 de 2018. Reiteración de las sentencias T-945A de 2008, T-803 de 2012 y T-186 de 2017.

respecto por ejemplo el término de traslado fenecía el 27 de agosto de 2021 (ver auto consecutivo 14)

2. En este caso fue necesario renovar los términos de traslado por auto de 14 de octubre de 2021 porque la Secretaría efectuó una incorrecta contabilización e ingreso prematuramente el proceso a despacho. De allí que, con ese control de legalidad, debieron restablecerse 15 y 16 días de traslado (estos se vencieron entonces el 10 de noviembre de 2021)
3. Se presenta vacaciones judiciales entre diciembre de 2021 y enero de 2022, además de la semana santa de 2022; igualmente vacancia entre diciembre de 2022 y enero de 2023; y semana santa de 2023. También deben ser descontados los días en los cuales el Titular del Juzgado ha sido designado como clavero para las elecciones presidenciales de 2022 y territoriales de 2023 que conllevan el desplazamiento de la función jurisdiccional, para atender las responsabilidades del sistema democrático.
4. Hubo gran actividad de las partes pues dentro de los actuales 75 o 76 archivos del trámite, existen excepciones previas, solicitudes de aplazamientos y pedimentos de prejudicialidad, solicitudes de mandamiento de pago por costas, etc
5. Además de esto se han celebrado 4 audiencias: noviembre de 2022, marzo de 2023, 16 de junio de 2023 y 22 de septiembre de 2023 (consec 33, 38, 46, 63)
6. También se ha suspendido el proceso por solicitud de las partes entre el 29 de noviembre de 2022 y el 10 de marzo de 2023 (3 meses y 10 días) (ver consecutivo 33). Luego en la audiencia de 10 de marzo de 2023 (consecutivo 38 y con la aquiescencia de las partes quienes manifestaron sostener diálogos conciliatorios que posiblemente facilitarían la autocomposición), solicitaron la fijación de una nueva fecha para continuar la diligencia; la cual se señala por auto de 30 de marzo de 2023, para ser agotada el 16 de junio de 2023, ocasión en la cual se determinó la necesidad de practicar inspección judicial. Finalmente, las partes pidieron de modo separado suspensiones a la audiencia prevista con anterioridad y para el mes de octubre de 2023
7. También debe dejarse dicho que, aunque ciertamente el Juzgado no advirtió en la necesidad de emitir providencia prorrogando la competencia en los 6 meses que establece el legislador en el artículo 121 CGP, es lo cierto que tal facultad como atribución debe entenderse implícitamente agotada con la prolongación del conocimiento al frente de la causa.

Pero además de lo anterior existen otras circunstancias que si bien no son atañederas al proceso lo afectan en el contexto de las responsabilidades que posee el Despacho:

En primer lugar, debe considerarse que el proceso en ciernes es un asunto complejo que por lo mismo reclama y consume mayores cantidades de tiempo y recursos en todos los ámbitos, que cualquier otro trámite.

En esa línea se agregará que el Juzgado se ve afectado por el fenómeno de congestión judicial pues contaba con **992** procesos para 2021, **852** para 2022 y **795** para lo que va corrido de 2023 (cierre a septiembre de 2023) por lo que a pesar de que se han ido reduciendo las cargas, los efectos en la atención y velocidad en la evacuación de los procesos no se ve mejorada de manera inmediata. Y desde luego, no se dejará de señalar que, en desarrollo de estas cargas, existen

atención prioritaria a otros expedientes como acciones constitucionales, habiéndose conocido para 2021, **66** acciones de tutela, en el año 2022: **78** y en lo que va de 2023: **74** acciones de esta naturaleza y **1** acción de habeas corpus, un total a la fecha de **219 procesos con tramite constitucional breve sumario y preferente**; sin contar los procesos de restitución de inmueble y otros que poseen prelación legal, que hacen que naturalmente la atención del asunto en ciernes, como los demás se vean afectados en el cumplimiento de los tiempos

Como se ve entonces, existen justificaciones atendibles para considerar que la complejidad del asunto, la participación activa de las partes, las mismas solicitudes de aplazamiento o suspensión; la carga laboral del juzgado; la prelación constitucional y legal; las fechas de vacancia y las designaciones electorales han impedido cumplir de forma más rápida con un plazo más expedito.

Aunado a lo anterior, y con ocasión de la resolución del presente asunto por medio de la presente sentencia, es imperante acotar además de la actuación silente de la parte, el saneamiento del vicio invocado también bajo las reglas del numeral 4º del artículo 136 del CGP, a saber:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Ya que si, es precisamente la mora en la expedición de la Resolución de instancia lo que fundamente los procederes del artículo 121 ídem, puede entonces subsanarse tal defecto con la sustanciación de la misma; interpretación avalada por la propia Corte Constitucional en sentencia **T-334 de 2020** y cuyos argumentos hace propios el Despacho:

“7.3.6. En estos términos, es viable afirmar que, en el presente expediente, se cumplen los requisitos para eventualmente haberse declarado la nulidad del artículo 121 del CGP sobre las actuaciones posteriores al 14 de agosto de 2017 (ver supra 5). **Sin embargo, se observa que dicha nulidad fue debidamente saneada por los jueces ordinarios de instancia, a saber, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, lo cual encuentra justificación en el numeral cuarto del artículo 136 del CGP.^[34] Esto en razón a que, a pesar de la posibilidad de declarar la nulidad en comento, el acto procesal de proferirse la sentencia de primera y segunda instancia por parte de los mencionados juzgados cumplió su finalidad, y no se vulneró el derecho de defensa de ninguna de las partes, como lo prevé el citado numeral cuarto del artículo 136 del CGP.** En efecto, con las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por los mencionados juzgados, se cumplió la finalidad de administrar justicia y resolver las pretensiones e impugnación de ADVISEGAR LTDA., y no se afectó la posibilidad de cada una de las partes de ejercer el derecho de defensa, pues no se observa, ni las partes alegaron, alguna situación o actuación contraria a este objetivo.

7.3.7. En este orden de ideas, la Sala observa que no se configuró ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, pues los **jueces de instancia actuaron de conformidad con la correcta interpretación constitucional que se desprende del artículo 121 del CGP, según la cual es viable sanear la nulidad cuando “a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, esto es, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP.** En efecto, las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, del 20 de septiembre de 2017 y del 4 de julio de 2018, por medio de las cuales los jueces de instancia sanearon la posible nulidad del artículo 121 del CGP, demuestran que su conducta va en línea con los motivos que llevaron a esta Corte a declarar la exequibilidad condicionada del mencionado artículo mediante la Sentencia C-443 de 2019.

Se destaca que sobre este tema el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá argumentó que el objetivo de la norma es que se obtenga una decisión pronta y rápida por parte de los jueces y, por tanto, como ya se había dictado sentencia, no había lugar a declarar la nulidad del artículo 121 del CGP. En consecuencia, la Sala considera que los jueces de instancia estaban facultados para sanear la nulidad solicitada del artículo 121 del CGP en razón a que, pese a la reclamación de la posible nulidad, se profirió la decisión, con lo cual: (i) se cumplió el objetivo del artículo 121 del CGP, esto es que se pueda acceder a la administración de justicia; y (ii) las sentencias cumplieron su finalidad de resolver el litigio planteado, y no se afectó el derecho de defensa.

“7.3.8. Se destaca que sobre este tema el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá argumentó que el objetivo de la norma es que se obtenga una decisión pronta y rápida por parte de los jueces y, por tanto, como ya se había dictado sentencia, no había lugar a declarar la nulidad del artículo 121 del CGP. En consecuencia, la Sala considera que los jueces de instancia estaban facultados para sanear la nulidad solicitada del artículo 121 del CGP en razón a que, pese a la reclamación de la posible nulidad, se profirió la decisión, con lo cual: (i) se cumplió el objetivo del artículo 121 del CGP, esto es que se pueda acceder a la administración de justicia; y (ii) las sentencias cumplieron su finalidad de resolver el litigio planteado, y no se afectó el derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo expuesto y en gracia de discusión, es oportuno señalar que en los casos en que se pretenda vía tutela el reconocimiento de la nulidad del artículo 121 del CGP, el juez de tutela eventualmente podría conceder el amparo si observa que al momento de emitir el fallo de tutela los jueces de instancia aún no han proferido sentencia con la que se defina el asunto en el proceso ordinario, ni han saneado la nulidad en comento. No obstante, como ya se dijo, esta no es la situación de ADVISEGAR LTDA., por cuanto en este caso desde el momento de la presentación de la tutela ya se habían proferido sentencias de primera y de segunda instancia con las cuales se solucionó la controversia, y en las cuales los respectivos jueces manifestaron el saneamiento de la eventual nulidad. Por tal motivo, es claro que no es procedente conceder el amparo solicitado.

En conclusión, en el asunto objeto de debate, eventualmente se pudo haber configurado la nulidad en virtud del artículo 121 del CGP, pero esta fue saneada por los jueces ordinarios de instancia, de tal manera que su decisión se justifica en el numeral 4 del artículo 136 del CGP y en la correcta interpretación constitucional que se admite del artículo 121 del CGP. Por tal motivo, la sala procederá a revocar la sentencia de tutela de segunda instancia y a confirmar la sentencia de tutela primera instancia, pero por las razones expuestas en la presente sentencia.

De conformidad con lo reseñado en precedencia, se negará al nulidad incoada y se procede en consecuencia a emitir la sentencia anunciada en la forma que pasa a ilustrarse.

7.2. LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN.

Para desatar la controversia que se somete a decisión judicial es necesario iniciar por recordar los presupuestos que ostenta la acción que se promueve. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, interno SC21822-2017 y Radicación N° 05615 31 03 002 2001 00192 01 en sentencia de 15 de mayo de 2017, señaló:

“La acción que motivó la presente Litis fue la reivindicatoria, misma que de acuerdo a lo establecido por el artículo 946 del Código Civil, “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, esto es, compete al titular del *ius in re*, “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede “la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho” (artículo 951, *ídem*), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

Acorde con lo referido, constituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: **(i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.**

La prosperidad de la reivindicación, señaló en tiempos recientes la Sala, evocando jurisprudencia precedente, requiere la,

*"prueba idónea de la calidad invocada o legitimatio ad causam activa y de las exigencias normativas de la reivindicación (cas. civ. sentencia 031 de 30 de julio de 1996, CCXLIII, pp. 154 ss.), a saber: a) **derecho de propiedad del demandante** o, en la actio publiciana, posesión regular (artículo 764, Código Civil) durante el plazo legal para adquirir por prescripción (artículo 951, *ibídem*); b) **cosa singular o cuota determinada de ella**; c) **posesión material del demandado**, y d) **identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado**. Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones *in rem*, la de tipo reivindicatorio (*reivindicatio*, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado’ (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; subrayas fuera del texto). Justamente, ejercida la actio *reivindicatio* por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado". (CSJ C.S. Sentencia de 28 de febrero de 2011, radicación n. 1994-09601-01).*

Dicho esto, se procederá entonces a establecer si se cumplen con los aludidos presupuestos.

7.3. El caso concreto.

En el asunto que se revisa, si bien no se discute por la parte demandada la existencia del derecho de dominio en cabeza de la empresa demandante en cuanto al predio con MI. 095-100560, si se han glosado: *i)* una presunta ausencia de *certeza* y con ello de *identidad* entre el área que reclama COIRA S.A.S. y la que aparece en los instrumentos catastrales, promesa de compraventa y escrituras públicas; oponiéndose en adición a las aspiraciones de la promotora sobre la base de indicar que *ii)* la fracción de terreno que reclama no le pertenece, porque hace parte del dominio que las demandadas ejercen en el predio bajo el folio 095-3879, que perteneció al señor MESIAS SERRANO, quien es su predecesor en la tradición por más de 50 años, habiendo adquirido aquellas por las EE.PP 1098 de 2001 y 0158 de febrero de 2018, que serían anteriores a la compraventa realizada por COIRA S.A.S

Bien pronto se advierte entonces, que en el asunto en ciernes la parte demandada no plantea ostentar gobierno en la dicha faja por haberlo ganado por el transcurso del tiempo o por virtud de la prescripción, sino que justifica la actual situación posesoria, como **un atributo derivado del derecho de dominio** que dice ostentar.

Los siguientes apartes enseñan la postura de la pasiva:

“La señora AURA NELLY SERRANO y YINA XIOMARA GUERRERO **tomaron posesión y legítimo dominio** de la totalidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°095-3879, **desde el momento mismo de la protocolización de las escrituras a saber:** escritura **1098**- acto donación – 31 de julio de 2001- de MESIAS SERRANO ALFONSO a AURA NELLY SERRANO MERCHAN y escritura **0158**- acto donación- 08 de febrero de 2018- de MESIAS SERRANO ALFONSO a AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO MERCHAN (f. 15 consec 09)

(...)

Como se dijo con anterioridad mis poderdantes tienen en legítimo dominio y posesión de la totalidad del **predio de su propiedad** identificado con matrícula inmobiliaria N°095-3879 y **no de ninguna fracción del terreno de propiedad de la demandante.** (f. 16 consec 09)

(...)

Respecto del segundo elemento tenemos que de acuerdo al artículo 952 del código civil "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor", sin embargo, de lo aportado por el demandante no se prueba que mis poderdantes tengan la posesión de la fracción de terreno de propiedad del demandado que se pretende reivindicar con el presente proceso, **ya que mis poderdantes ejercen el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble** que en principio perteneció al señor MESIAS SERRANO ALFONSO por más de 50 años y que posteriormente mediante acto de donación se transfirió el dominio a mis poderdantes quienes son familiares del dueño anterior. (folio 19)

(..)

Respecto del quinto elemento se debe manifestar que las escrituras de compraventa del predio adquirido por la parte demandante identificado con matrícula inmobiliaria N°095-100560 son las escrituras 1472 de 28 de junio de 2019 y 3239 de 26 de diciembre de 2019 y **las ESCRITURAS de mis poderdantes mediante las cuales se les otorgo el dominio pleno del predio identificado con matrícula inmobiliaria 095- 3879** son, la escritura 1098 del 31 de julio de 2001 y la n°0158 del 08 de febrero de 2018, por lo cual se verifica que **los títulos que le otorgan el dominio pleno a mis poderdantes son anteriores a la compraventa realizada por COIRA S.A.S**, sin embargo habrá de recalcarse que mis poderdantes no ejecutan ninguna acción de posesión sobre predio del demandante. (fol 20 consecutivo 09) – negrilla y subraya fuera de texto -

Más aun, al responderse el hecho 22 de la demanda se despeja toda duda al respecto, dice el facto en mención y su respuesta, lo siguiente:

Hecho 22. Las señoras AURA NELLY SERRANO MERCHÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.359.779 y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.588.171, **están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.**

[...]

“22.**CIERTO.** Ya que mis poderdantes **no están ejerciendo posesión sobre parte o fracción del inmueble de propiedad de COIRA S.A.S que permita realizar demanda por prescripción adquisitiva del domino** de forma ordinaria o extraordinaria. – destacados fuera de texto-

Lo anterior es de la mas alta relevancia, ya que entonces, el Juzgado no debe determinar si las demandadas han ganado la faja o la han *purificado* por vía prescriptiva, como secuela de la posesión extendida por el tiempo definido por el Legislador, sino específicamente si pueden reputarse dueñas de tal sección.

Frente a ese tópico y a modo de comentario se indica que la prescripción adquisitiva que se funda en la posesión bien pudo ser solicitada como excepción en un trámite como el sub-lite; incluso el ordenamiento tiene previstas diversas consecuencias si el interesado cumple o no con las condiciones para derivar el efecto erga omnes de su proposición. Así lo señala el parágrafo 1 del artículo 375 CGP:

Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

No obstante, ello hace parte del ámbito del principio dispositivo y de justicia rogada que prevé nuestro orden jurídico, por cuya senda se impone la formulación de tales aspiraciones por iniciativa de parte, e impide en este preciso tema un reconocimiento oficioso. Dice el artículo 282 CGP: *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. – se destaca-*

Dicho esto, y con la claridad efectuada en relación con la naturaleza de la oposición, procederá el Juzgado entonces a desatar el conflicto del modo que sigue:

LA CONFRONTACIÓN DE TÍTULOS.

Visto como está que la disputa se haya entreverada por el **mutuo izamiento del derecho de dominio** en la faja en discordia como presupuesto para enervar el derecho del contendiente, la resolución del debate conllevará el examen de las respectivas fuentes y títulos que les sirven de soporte, en tanto como lo tiene sentado la Corte es viable la confrontación de títulos²:

“Cuando el poseedor, además de ampararse en su posesión, presenta un título inscrito, entonces surge el problema de la confrontación de los derechos del demandante con los del demandado para determinar a cuál de ellos asiste mayor derecho. Mas en este caso, también la posesión material, juega primordial papel, porque entonces los títulos del demandante deben comprender un periodo mayor que el de la posesión del demandado. Cuando los títulos de éste, lo mismo que su posesión es de fecha posterior a los del demandante, la acción de este prosperará; por el contrario, cuando el título inscrito del demandado es anterior al del demandante, la petición reivindicatoria de éste no puede triunfar (GJ LXXV (N°75), pg 35)

El examen sin embargo bien puede no fenecer con la confrontación primaria del título que exhiba el demandado con el que arrope al actor, ya que puede y debe remontarse al derecho de los antecesores, para exhibir una línea ininterrumpida de tradiciones. Así lo enseña la Corte Suprema en sentencia de Casación Civil de 1 de noviembre de 2016, expediente SC15644-2016 con ponencia del DR FERNANDO GARCIA RESTREPO:

Ahora bien, como a voces del inciso 2° del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, se impone al interesado en la recuperación del bien desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afinca, es anterior a la posesión de su demandado, confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce.

Sobre el punto, la Corte tiene dicho que “como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2° del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, **bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión.** (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez **le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer**, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia” (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.° 1999-00067-01).

Y que:

² BIENES: LUIS GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, Decimocuarta Edición, Edit Ibañez, pag. 521.

(...) gravita sobre el demandante, en virtud del ya citado artículo 177 del C. de P. C., desvirtuar la presunción, de carácter meramente legal, que consagra el artículo 762 del Código Civil. Con el señalado propósito, el actor **habrá de aportar la prueba concerniente al título del cual obtuvo su derecho de dominio**, por cuanto 'solo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción legal que protege a quien posee' (sent. oct. 23 de 1992), teniendo en cuenta, adicionalmente, que la acción reivindicatoria **dará al traste si el demandado -prevaliéndose de la aludida presunción acredita que su posesión fue anterior al título de propiedad invocado por su contraparte**, dado que, **cuando 'se da la necesidad de enfrentar títulos con la mera posesión, se debe partir de la base de que esta última exista realmente en forma ininterrumpida por un periodo mayor al que cubre el título de dominio que aduzca el demandante**, respecto de la cosa que reivindica' (sent. del 23 de oct. de 1992, recién citada). Radicación ns.º 2004-00096-01 y 2009-00003-01 23 Conviene resaltar, además, **'que aún en el supuesto de que quien ejercita la acción de dominio haya obtenido -ex post la propiedad sobre la cosa después de iniciada la posesión de su contraparte, no se podría sostener tampoco -de manera absoluta y categórica- que la pretensión reivindicatoria estaría condenada fatalmente al fracaso, puesto que, en todo caso, el reivindicante tendría a salvo la posibilidad de acudir a las titulaciones anteriores del mismo derecho real**, pudiendo **'sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado'** (sent. del 25 de mayo de 1990) (sent. del 15 de agosto de 2001, exp. 6219) (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2003, Rad. n.º 5881; se subraya).

No obstante lo anterior, cabe aclarar que el deber que recae en quien intenta la acción de que se trata, de demostrar que la propiedad que tiene del bien perseguido es anterior a la posesión de su demandado, no supone para aquél, ni para el juez, al realizar la aludida labor de confrontación, remontarse hacia atrás indefinidamente en la cadena de los mismos, temática en relación con la que la Sala ha expuesto:

Desde 1943 la Corte ha venido sosteniendo que en este tipo de procesos de lo que se trata es 'de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso **y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad**. Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad'. (Sent. del 24 de marzo de 1943, G.J. LV., pág. 247, el destacado no es original). Criterio que posteriormente fue reiterado en sentencia del 2 de junio de 1958, cuando se expuso: 'Supuesto que la naturaleza misma del juicio reivindicatorio nunca exige la prueba diabólica para que la restitución se decrete, bien pudo el sentenciador abstenerse del examen retrospectivo con relación al título que encontró prevaleciente y bastante para sustentar el fallo. En efecto: si no es propietario de cuota determinada sobre cosa singular sino quien ha recibido del dueño, el mismo criterio de lógica elemental pondría al sentenciador en la necesidad de escrutar en el pasado la serie indefinida de todos los dueños anteriores hasta llegar al primer ocupante, antes de proferir el decreto de restitución, lo cual, con el mismo rigor lógico, conduciría a la negación práctica del derecho de dominio, así incapacitado para prosperar en juicio reivindicatorio. **El examen debe limitarse entonces a esclarecer la titularidad prevaleciente entre las partes comprometidas en el litigio...**' (G.J. LXXXVIII, pág. 65, destaca la Sala) En 1970 sobre el mismo tema se dijo: 'En el juicio reivindicatorio seguido entre particulares, el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra, en principio, con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición. Como en esas controversias es relativa siempre la prueba del dominio, aquel mero título le basta al reivindicante para triunfar, si es anterior a la posesión del demandado y ésta no es bastante para consumar la usucapción que pueda invocar como poseedor... Quien alega ser dueño, como en el caso sub lite, por haber adquirido el derecho de dominio a título de compraventa, prueba su propiedad con la copia, debidamente registrada, de la escritura pública en que se consignó ese contrato sin que, en principio, le sea forzoso demostrar también que su tradente era verus dominus del inmueble comprado. **Si el solo título de adquisición presentado por el demandante es prueba plena de un mejor derecho que el del adversario en el inmueble objeto de la litis, es superfluo el estudio de los títulos de sus antecesores, pues estando con el primero demostrado el mejor derecho, estos últimos, en ese evento, no pueden ni mejorar ni restar valor a la prueba primitiva'** (Sentencia del 2 de diciembre de 1970. G.J. CXXXVI, pág.

119). Por último, en época más reciente, concretamente en la sentencia número 051 del 21 de febrero de 1991, la Corte reafirmó su constante y reiterada doctrina de que en el proceso reivindicatorio el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esa clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado, para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado (CSJ, SC del 19 de septiembre de 2000, Rad. n.º 5405).

En vista de lo anterior se encuentra indispensable el examen del folio de matrícula **095-3879** en tanto es el origen de la segregación que dio origen al folio 095-100560, como de las partes que quedaron en poder de las opositoras, esto es, el folio 095-106696 de propiedad de AURA NELLY

SERRANO MERCHAN como el remanente del folio madre 095-3879 que quedó en propiedad de AURA NELLY SERRANO y YINA XIOMARA GUERRERO.

En el escrutinio anunciado de la aludida matrícula madre **095-3879** se deben destacar los siguientes datos relevantes, que se anuncia serán materia de profundización en tanto se relacionen o incidan con el caso que se examina:

La descripción original del predio denuncia un área de **1.600 M2**; folio abierto con base en la escritura pública 524 de 1 de julio de 1968, que instrumenta una compra que efectuara el señor MESIAS SERRANO ALFONSO a la señora PASCUALA HERNADEZ DE RIOS³ conforme a la anotación **#2**.

Bien se encuentra que el señor MESIAS SERRANO ALFONSO era dueño del dicho predio, se describen en las anotaciones subsiguientes la manera en la que se han sucedido sus fraccionamientos, así:

a) Con la E.P. 2140 de 17 de junio de 1992, el señor MESIAS SERRANO ALFONSO vendió al señor HELMAN EDILBERTO SERRANO MERCHAN un área de **400 m2.** (ver anotación **#3**). Con base en esta se apertura folio 095-64114

Quedan por tanto del área inicial **1.200 m2.**

b) Con E.P. 1587 de 11 de julio de 1996 el señor MESIAS SERRANO ALFONSO, donó a JAVIER MESIAS SERRANO MERCHAN un área de **400 m2.** (ver anotación **#4**), Este acto da lugar a la apertura del folio 095-86112

Quedan ahora de **800 m2.**

c) Luego con E.P. **2899** de **11 de noviembre de 1999** el señor MESIAS SERRANO ALFONSO, efectuó una segunda donación parcial esta vez al señor GUILLERMO URIEL SERRANO MERCHAN de un área de **400 m2.** (ver anotación **#5**) y se apertura el folio **095-100560**,

Llegado a este punto, se comenta que la E.P. 2899 de 1999, aportada al consecutivo 65 contiene un negocio jurídico de donación, sobre un terreno que se describe así:

“..transfiere a título de donación a favor de URIEL SERRANO MERCHAN el derecho de dominio y la posesión que ejerce sobre un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión denominado “EL RUBI” ubicado en ...del Municipio de Sogamoso... hoy área urbana, BARRIO GUSTAVO JIMENEZ con una extensión lo donado de **400M2**, Comprendido dentro de los siguientes linderos: “por el frente linda con la transversal 8ª, por un costado linda con de HELMAN EDLIBERTO SERRANO MERCHAN, por el pie linda con de ADELA TORRES y por el último costado linda con de MESIAS SERRANO y en cierra. MANIFESTANDO EL DONANTE QUE, le queda un lote de terreno con una extensión de **400 M2**, alinderado así: por el frente linda con la transversal 8 por un costado, linda con de GUILLERMO URIEL SERRANO MERCHANM por la cabecera linda con de ANGELA TORRES y por el

³ En la anotación previa (#1), la tradente adquirió el predio por venta efectuada con E.P. 140 de 12 de febrero de 1965

ultimo costado linda con MARINA MERCHAN TORRES y ADELANA MERCHAN y encierra.”

Se aprecia igualmente el aporte del folio de matrícula **095-100560**, (ver folios 15-17 cuad 02), el cual muestra en su descripción, haberse aperturado con la acabada de transcribir E.P. 2899/1999 y corresponder a **un predio de 400 m2.**

La anotación **#4**, da cuenta de una tradición realizada mediante E.P. 741 de 7 de abril de 2015 de GUILLERMO URIEL SERRANO MERCHAN a favor de MARIA IMELDA SERRANO VELANDIA, escritura que fue aportada a folios 29-33 del expediente y que señala, enajenarse:

“un lote de terreno ubicado en el área urbana BARRIO GUSTAVO JIMÉNEZ hoy carrera 11b No. 57-53 del municipio de Sogamoso.... con un área **de 400 m²** identificado con el catastral 00010004278100, comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL FRENTE, linda con la transversal 8
 POR UN COSTADO, linda con de HELMAN EDILBERTO SERRANO MERCHÁN
 POR EL PIE, linda con de ADELA TORRES
 Y POR EL ÚLTIMO COSTADO linda con de MESIAS SERRANO y encierra.

Luego y tras aclaración de cedula catastral (**#5**), se publicita en la anotación **#6** una venta de la señora MARIA IMELDA SERRANO VELANDIA a favor de COIRA S.A.S. con la E.P. 1472 de 2019 y aclarada en la razón social de la compradora con E.P. 3239 de 26 de diciembre de 2019.

El título de adquisición indica (E.P. 1472 de 2019), venderse un predio, así (ver folios 18-24):

Se trata de un lote de terreno ubicado en la carrera 11B No. 57-53 del área urbana del Municipio de Sogamoso, con **un área de 400 m²** con matrícula inmobiliaria 095-100560, identificado con el código catastral 1575901020000608000040000 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE, linda con la transversal 8, POR UN COSTADO, linda con de HELMAN EDILBERTO SERRANO MERCHÁN, POR EL PIE, linda con de ADELA TORRES Y POR EL ÚLTIMO COSTADO linda con de MESIAS SERRANO y encierra.

En cuanto a este predio es importante destacar que de acuerdo con la carta catastral vista al folio 34 tendría un área de 375 m2 y el recibido de impuesto predial tendría un área de 341 M2

Se retoma el examen del folio **095-3879** para destacar que tras la donación realizada al señor GUILLERMO URIEL SERRANO quedó como área remanente un terreno de **400 m2**, como allí mismo se dejó asentado en la E.P. 2899 de 1999

- d) Posteriormente se suscribe la **E.P. 1098 de 31 de julio de 2001**, que instrumenta una donación realizada por el señor MESIAS SERRANO ALFONSO a favor de la hoy demandada **AURA NELLY SERRANO MERCHAN**, por un área de **188 M2** . (ver anotación **#6**) esto dio origen a la apertura del folio **095-106696**

Este folio aparece aportado al consecutivo 65 del expediente electrónico y enseña en su descripción cabida y linderos poseer un área de 188 m2, con

un total de 1 anotación donde figura como dueña la señora AURA NELLY SERRANO MERCHAN

En la E.P. 1098 de 31 de julio de 2001, se lee que lo donado a la señora AURA NELLYSERRANO MERCHAN corresponde a una parte del predio 095-3879 (folio 37 cuaderno 09)

“... Que el primer compareciente o donante entrega a la segunda o donataria a título de donación el derecho de propiedad posesión y dominio sobre parte de un lote de terreno ubicado en la carrera 11B 57 41 43 de la ciudad de Sogamoso...con un **área de 188 m2**, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **por EL NORTE:** con predios de GUILLERMO URIEL SERRANO, **por el ORIENTE:** con predios del “vendedor” MESIAS SERRANO ALFONSO, **por el SUR:** con predios de MARINA MERCHAN pared al medio y **por el OCCIDENTE:** Con predios de ADELA TORRES y NELLY MERCHAN y encierra”

(...)

La parte restante con un **área de 212 metros cuadrados** comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE con predios de GUILLERMO IRIEL SERRANO, POR EL ORIENTE con la carrera 11B; POR EL SUR con predios de MARINA MERCHAN y POR EL OCCIDENTE con predios de la donante (sic) AURA NELLY SERRANO MERCHAN y encierra dentro de este predio se encuentra una construcción.”

De acuerdo con el anexo 41 a este predio corresponde el catastral 01-02-0608-0006-000, no obstante, la carta catastral señala un área de terreno de 262 M2 y una construida de 36M2

Siguiendo el derrotero trazado quedaría como un área remanente en el folio madre 095-3879 a favor del señor MESIAS SERRANO ALFONSO, una cantidad de **212 m2** según lo indicaría la misma escritura acabada de transcribir

- e) Finalmente, con la E.P. 0158 de 8 de febrero de 2018 se efectúa por el señor SERRANO ALFONSO la donación de la *parte restante* del predio a la señora YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO y AURA NELLY SERRANO MERCHAN, según lo detalla la anotación **#7**, quedando entonces el predio con MI. 095-3879 por el saldo de área en titularidad de las aludidas demandadas.

A partir de la revisión de la E.P. 0158 de 8 de febrero de 2018, se verifica que la donación que se instrumenta a favor de AURA NELLY SERRANO MERCHAN Y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO se hace sobre un área que se identifica como:

“El derecho real de dominio y la posesión absoluta **sobre la parte restante** de un lote de terreno ubicado en la carrera 11B No. 57 41 43 de la Ciudad de Sogamoso, con un área de **212 M2** comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con predios de GUILLERMO URIEL SERRANO, POR EL ORIENTE, con la carrera 11B; POR EL SUR, con predios de MARINA MERCHAN y POR EL OCCIDENTE, con predios de la donante AURA NELLY SERRANO MERCHAN y encierra. Dentro de este predio se encuentra una construcción”

De acuerdo con el anexo 40 del cuaderno 9 a este predio corresponde el catastral 01-02-0608-0005-000, no obstante, la carta catastral señala un área de terreno de 223 M2 y una construida de 90M2

Llegado a este punto, el análisis de los títulos cuya confrontación se ha propuesto permite hacer las siguientes reflexiones:

Delanteramente se indica que la cronología de las segregaciones ocurridas al predio madre identificado con MI. **095-3897** enseña que **en 1999** se derivó del mismo por donación al señor GUILLERMO URIEL SERRANO MERCHAN y con E.P. 2899 de 1999, un lote de terreno que se indicó con un área de **400 M2**

Esto es de la más alta trascendencia, porque esta persona es antecesora de la empresa COIRA S.A.S en línea de tradición que inició con este negocio jurídico que es base y causa de la apertura del folio **095-100560**; predio que luego fue transferido por el primer titular GUILLERMO URIEL SERRANO a favor de la señora MARIA IMELDA SERRANO VELANDIA con E.P. 741 de 7 de abril de 2015, y luego por ésta última, a la empresa COIRA S.A.S con la E.P. 1472 de 2019. Es relevante destacar que en todos los instrumentos se enseña un área de **400M2** y se indica la misma alinderación por lo que hay perfecta identidad.

Quiere decir lo anterior, que la secuencia de títulos que se han suscitado hasta llegar a la empresa demandante **es anterior** a la que oponen las demandadas, debido a que éstas se hacen al dominio de los predios de los que son dueñas de forma **posterior**.

En efecto, por una parte, la señora AURA NELLY SERRANO MERCHAN adquiere una fracción de 188M2 con E.P. 1098 de **31 de julio de 2001**, con la cual se apertura el folio **095-106696** esto es, aproximadamente un 1 año y 8 meses después de la enajenación efectuada al señor GUILLERMO URIEL SERRANO MERCHAN.

Por otra, la parte restante del folio madre 095-3879, que fue donada por el señor MESIAS SERRANO ALFONSO se instrumentó con la E.P. 0158 **de 8 de febrero de 2018** a favor de AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO, lo que representa una transferencia realizada casi 19 años después.

Dicho esto, aunque los títulos de adquisición de COIRA S.A.S en solitario son más recientes (2019) que los que arguyen las demandadas (2001 y 2018), de acuerdo con la jurisprudencia citada el examen no puede detenerse en los títulos que blanden cada uno de los contenientes de modo que es necesario escalar las líneas de tradición de los antecesores, para poder establecer cuál de los contendientes posee títulos más antiguos, y de contera un mejor derecho.

Este análisis recién agotado acredita que **la línea de COIRA S.A.S es más antigua** máxime cuando muestran un predio cuya cabida no ha sido alterada en los tres actos de tradición: MESIAS SERRANO ALFONSO → GUILLERMO URIEL → MARIA IMELDA SERRAN → COIRA S.A.S. por lo que resulta innegable que la parte actora **ostenta un mejor derecho** en función del dominio que acreditan los títulos.

DE OTROS DOCUMENTOS DIVERSOS A LOS TITULOS

Bien se ha dicho esto, es pertinente efectuar ahora pronunciamiento sobre las diferencias que glosa la parte demanda sobre el área del predio de la promotora a partir de los datos que

aparecen en el contrato de promesa de compraventa celebrado con la señora MARIA IMELDA SERRANO VELANDIA obrante al folio 42 del consecutivo 09 (**335 m2**), lo que parece en el impuesto predial (ver folio 14), derivado del certificado catastral equivalente a **341 m2** y la operación aritmética que efectúa de la lectura de la carta catastral del folio 40 (**375M2**)

A ese respecto es importante indicar que si bien tales documentos catastrales pueden servir de insumo auxiliar para la localización, descripción de la ubicación, linderos y cabida de los predios, no son por sí mismos actos que tengan la virtud de modificar los títulos o las anotaciones registrales, que son la fuente del derecho real de dominio.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecidos en la RESOLUCION 2555 de 1998, hoy RESOLUCION 1149 de 2021, los datos de la inscripción catastral, **no sanea títulos ni son fuente o título de derecho de dominio.**

Artículo 29. Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro **no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación** presentada o la posesión del interesado, y **no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.** – se destaca-

En ese mismo sentido el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia de 27 de abril de 2016 con ponencia del DR GUILLERMO VARGAS AYALA, (expediente 11001-03-24-000-2013-00575-00) al referirse al efecto y función catastral expresó:

“...estas resoluciones no son objeto de procedimiento especial ni de control administrativo en aspectos de los inmuebles como el *aspecto jurídico* [referido a la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble], y en efecto no pueden serlo, si se tiene en cuenta que, como expresamente lo dispone el artículo 18 de la Resolución 2555 de 1988, la **inscripción en el catastro**, esto es, la incorporación de la propiedad inmueble en el censo catastral, dentro de los procesos de formación, actualización de la formación o conservación, **no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión.** La función catastral ciertamente no tiene como objeto dirimir controversias sobre la propiedad inmueble sino formar, actualizar y conservar los catastros en orden a la debida identificación de los inmuebles.

En el anterior contexto, concluye la Sala que las Resoluciones del IGAC acusadas en este proceso no constituyen actos administrativos definitivos, al no contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica referida al avalúo catastral ni al derecho de dominio de los inmuebles en ellas mencionados, de modo que no son susceptibles de control jurisdiccional. En consecuencia, la Sala de oficio declarará la excepción de actos no susceptibles de control judicial y se inhibirá de pronunciarse de fondo acerca de los cargos de nulidad formulados contra aquellos.

Emerge de lo anterior entonces que las eventuales divergencias que surjan de estos instrumentos catastrales no tendrían la virtualidad de alterar el derecho de dominio y la identidad predial de los inmuebles o lo que es igual, que estos documentos no pueden enervar los contenidos de los títulos y las anotaciones registrales a los cuales debemos estarnos.

Así las cosas y como quiera que el ordenamiento ha dispuesto mecanismos para promover las correcciones y actualizaciones pertinentes si es que se presentan defectos en los títulos con incidencia en las anotaciones tanto registrales como catastrales (ver al respecto Decreto 1260 de 1970 hoy gobernado por la Ley 1579 de 2012 artículo 59, como también el Decreto 3496 de 1983 y hoy día el Decreto 148 de 2020⁴), sin que se haya acreditado la promoción de algún

⁴ **ARTÍCULO 2.2.2.2.16. Procedimientos catastrales con efectos registrales.** Se considerará como procedimientos catastrales con efectos registrales los siguientes: actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, actualización masiva y puntual de linderos y áreas, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, e inclusión de área y/o linderos. Estos procedimientos serán acatados por los gestores catastrales, las notarías, las oficinas de registro de instrumentos públicos del país y

trámite para ajustar la cabida del folio 095-100560, **resulta imposible que se hagan por el Juzgado valoraciones, reducciones o enmiendas de tipo alguno a los títulos y registro de la empresa demandante, como tampoco ciertamente tal ejercicio puede hacer a los títulos de las opositoras.**

Por su significancia para lo decidido en este asunto, jurídicamente los títulos y registros de los predios comprendidos en el debate arrojan como datos de área los siguientes:

COIRA S.A.S	AURA NELLY SERRANO MERCHAN	AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO
095-100560	095-106696	095-3879
400m2	188m2	212m2

Sin embargo, los datos que aparecen en las mediciones efectuadas por el agrimensor designado (consecutivo 66) presentan unas diferencias bastante marcadas, con la particularidad de enseñar mayores áreas en los predios de las demandadas así:

COIRA S.A.S	AURA NELLY SERRANO MERCHAN	AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO
095-100560	095-106696	095-3879
326.69 m2	202.71 m2	226.13 m2

Ergo innegablemente, existe una apropiación por parte de las demandadas de mayores áreas de las que fueron inicialmente donadas por el titular del derecho de dominio y que por lo mismo exceden los títulos de tradición que no las ampararían; incluso si se considera la eventual pérdida de terreno que pudo sufrir el inmueble con MI. 095-3879 de propiedad de las dos demandadas con la ampliación de la vía (carrera 11B).

Ahora, en cuanto a los datos consignados en la promesa de compraventa en que se señaló un área de 335 M2, y el levantamiento topográfico que aunque no fue aportado de modo oportuno se puede decir lo siguiente:

Delanteramente se previene que el documento topográfico aportado, se reitera no solo no fue aportado de manera oportuna, sino que **no fue reconocido** (consecutivo 61, minutos 33:34 y ss) por la empresa demandante, puesto que en la audiencia realizada en fecha 22 de septiembre de 2023, en momentos en los cuales se atendía recurso frente a pedimento del apoderado de la parte demandada para que pudiera ser incorporado, indicó no conocerlo; no haberlo suscrito ni haberle sido entregado. De allí entonces que, como en efecto no obra constancia de que hiciera parte del documento de promesa pues ella no lo refiere, y no fue signado más que por su autor (ERWIN RIOS TRUJILLO), sin que aparezca la firma del representante legal de COIRA, resulta

podrán ser aplicados durante los procesos de formación, actualización y conservación catastral. Los procedimientos anteriormente enunciados no limitan la libre comercialización de los bienes inmuebles, por cuanto es viable ejercer la facultad de disposición sobre los mismos, con base en los datos de cabida y linderos que los identifican y que reposan en los títulos antecedentes que les dieron origen jurídico.

imposible derivar de aquel el conocimiento previo y la aceptación de que el predio poseyera en realidad tal medida y no otra. No se dejará de advertir en todo caso que ese plano refiere un área incluso inferior a la que se señaló en la promesa (321.38 m2)

Lo anterior viene a ser mejor entendido, cuando pese a que la deponente indicó que dicha medida de 335 m2, fue la misma área puesta en la escritura pública, se advierte que **no fue ello lo que ocurrió**, dado que el título escriturario 1472 de 2019, no posee notas en que se precise que el área real sea una diversa de los 400 m2 que incorpora. Si bien no se desconoce por el Juzgado que se insertó un párrafo en el que se indica que no obstante los linderos y áreas mencionadas la venta se hacía como un cuerpo cierto, se extraña en modo superlativo, que supuestamente conociendo las partes la existencia de una diferencia de más de 65 m2, no se hiciera una expresa mención acerca de su cabida real; para dejar las mediciones pertinentes de los linderos con sus actualizaciones y conformarse en cambio con dicha *formula o formato* que como se sabe atañe y previene principalmente reclamaciones referentes al valor, según se advierte de la lectura de los artículos 1887 a 1889 C.C.

No es de recibo entonces que las partes de ese negocio jurídico se encuentren atenuadas y sobre todo vinculadas a los señalamientos del área del contrato de 25 de febrero de 2019 (f. 42 consec 09), pues el contrato definitivo cuya preparación instrumentó la aludida promesa, al tocar específicamente el tema del objeto vendido, su área y alinderaciones, no contuvo redacciones clarificadoras como las que se imponían por estas diferencias si es que las había; máxime cuando de acuerdo con el dicho de la testigo se hizo este levantamiento topográfico con el fin de efectuar esta venta y para evitar conflictos. Ergo si esta hubiera sido la finalidad de este trabajo topográfico, no tendría sentido alguno que no hubieran sido sus conclusiones vertidas en una declaración expresa de voluntad y conocimiento por las partes que se trocaban en el negocio jurídico al momento de extender la escritura pública, de modo que no hubiera duda de su entendimiento por todos los intervinientes y sobre todo para hacer atestar que no eran 400m2 lo vendido sino un área distinta [ora porque se hubiera perdido una parte o porque nunca la tuvo o porque no se quería vender más o por la razón que fuera].

Mas se agregará que, se extraña igualmente que no se hayan efectuado en la misma promesa las precisiones pertinentes a esa área distinta que se prometía vender, con la clarificación de colindantes actuales con las longitudes pertinentes y las servidumbres si las había. De manera que el dato que allí se incorpora parece arbitrariamente adoptado, más que conocido o determinado por un trabajo topográfico como se pretende, pues en un contexto lógico y de “utilidad” no resulta verosímil que se encargue la confección de una tarea de esta importancia para redactar un contrato al margen de sus conclusiones; pues equivaldría sin más a la pérdida del tiempo, el dinero y las precauciones que querían adoptarse.

Igualmente conviene señalar que, la promesa extingue sus efectos con la celebración del negocio prometido, ocasión en la cual y según la jurisprudencia, las partes tienen ocasión de **ratificar** y evidentemente también se infiere de modificar las declaraciones o compromisos previos. A ese respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de diciembre de 2013⁵, expresó.

⁵ MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentencia de 16 de diciembre de 2013, expediente: 11001-3103-023-1997-04959-01

“En general, -explica ALESSANDRI- todo contrato puede ser objeto de una promesa, pues nada se opone a que así como las partes pueden pactar desde luego el contrato, difieran su celebración, mediante una promesa, para una época más o menos distante”. (La compraventa y la promesa de venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. P. 834)

La promesa de celebrar un contrato es en sí misma un contrato, completamente distinto de los simples tratos preliminares (que no generan obligación alguna); de la oferta (que por ser irrevocable acarrea indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento); y del convenio definitivo (que da lugar a reclamar el cumplimiento de lo pactado).

El objeto de la promesa –según lo tiene establecido la jurisprudencia– **es la conclusión del contrato posterior**. De ahí que “siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran”. (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724)

“La promesa de celebrar un contrato –en términos de ALESSANDRI- puede definirse diciendo que es aquella convención por la cual los contratantes se obligan a celebrar otro contrato dentro de cierto plazo o al evento de una condición. **La promesa es un antecedente del contrato prometido; no es el mismo contrato, sino diverso de éste**”. (Op. Cit. Pág. 841) “El contrato de promesa, por tanto, no puede confundirse con el prometido, pues es su antecedente; y la realización de éste es el objeto de aquélla. “La promesa no es sino una convención que sirve para celebrar otra, por lo que no produce más efecto que poder exigir la celebración de éste. Ahí termina su misión. Celebrado el contrato prometido **desaparece la promesa.**” (Ibid, 842)

Por ello, ha sido reiterada la posición de esta Corte al considerar que la promesa tiene un “carácter preparatorio o **pasajero**, lo cual implica por naturaleza una vida efímera y destinada a dar paso al contrato fin, o sea, el prometido...” (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724) **La promesa y el contrato prometido jamás pueden coexistir en el tiempo, pues el nacimiento de éste acarrea la extinción de aquélla.**

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en un mismo documento, además del compromiso de celebrar el contrato definitivo, otras prestaciones destinadas a regir en vigencia de éste. Tal circunstancia no significa en modo alguno que la promesa subsista luego de perfeccionarse el acuerdo principal sino, tan solo, que **en la fase de conclusión del negocio** los contratantes deciden **ratificar las cláusulas contenidas en el arreglo preliminar**, sin que sea necesario volver a pronunciarse sobre lo que convinieron con anterioridad.

(...)

Por consiguiente, cuando en un mismo documento las partes se comprometen a celebrar posteriormente el contrato definitivo, pero además adelantan estipulaciones sobre prestaciones que han de regir el convenio conclusivo, tales como las condiciones de pago, la forma de entrega de la cosa, y las garantías, entonces es preciso admitir que esas obligaciones tienen plena vigencia una vez se perfecciona el acuerdo prometido –siempre que se trate de uno consensual **y que los contratantes no hayan convenido otra cosa**–; sin que ello signifique que la promesa coexista con el negocio principal, pues el pacto de realizar el contrato a futuro quedó extinto por completo, **y solo las cláusulas referidas a regular el convenio final se entenderán incorporadas en éste, independientemente del documento o acto en el que se hayan establecido.** – se destaca-

En otra ocasión la Corte Suprema de Justicia en decisión más reciente con ponencia del DR LUIS ALONSO RICO PUERTA, expediente SC1964-2022 de 19 de julio de 2022 indicó.

“Por supuesto que, tras haberse materializado la transferencia inmobiliaria, ningún sentido tendría mantener los contratos provisionales, pues –prima facie– **los definitivos reflejarían la voluntad resuelta y consumada de los estipulantes**, así como el contenido de las obligaciones a su cargo. Recuérdese que el contrato de promesa «no es un fin en sí mismo, sino un medio o un instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto»(CSJ SC, 1 jun. 1965, G.J. t. CXI-CXII, pp. 135-145), debiéndose añadir que, conforme el precedente

(...)

Ciertamente, si en la promesa se prevé que alguno de los elementos del contrato prometido adoptará una determinada forma, y luego en este resulta regulado de manera distinta, es ineludible entender –al menos en línea de principio– **que lo manifestado en el negocio jurídico final recoge la contundente, irrefutable y definitiva voluntad de los contratantes, sustituyendo así su querer inicial**, expresado en la promesa; lo anterior precisamente por la naturaleza meramente preparatoria y función jurídico-económica del precontrato, que no es otra que allanar el camino para la celebración de un convenio posterior” – se destaca-

De suyo entonces, no es jurídicamente correcto entender que la promesa de fecha 25 de febrero de 2019 contenga una declaración de voluntad y sea fuente de obligaciones **vigente**, vinculante

y que haga fuerza o se pueda **oponer** a la declaración de voluntad definitiva incorporada en la E.P. 1472 de 28 de junio de 2019.

En resumidas cuentas, no es de recibo para el Despacho aceptar que los documentos catastrales acopiados al expediente como las cartas catastrales (consecutivo 02, folio 34) o los planos catastrales (ver folios 40 y 41 consecutivo 09) sirvan para mellar el derecho de dominio del titular demandante para enervar la condición de dueño o socavar las cabidas que denuncia la línea que enseñan las tradiciones previas, a efecto de que correlativamente se incrementen las de otros predios o las de los saldos del folio matriz. Aceptar aquello, conllevaría la introducción de modificaciones a los negocios jurídicos, la perversión de la voluntad de los suscriptores y el desconocimiento del ordenamiento jurídico respecto de las maneras de consolidar y publicitar el derecho real de dominio.

Los documentos catastrales como se indicó pueden servir de insumos clarificatorios; atributo que como se verá resulta de utilidad para las conclusiones siguientes.

DEL AREA EN DISPUTA.

Ahora bien, es necesario destacar que ciertamente como lo expresó la parte pasiva en sus excepciones, los títulos aducidos no poseen mención de las longitudes de los linderos expresados; empero, ese defecto cobija por igual a los títulos que blande la parte pasiva, por manera que debemos estarnos al señalamiento de las *cabidas* expresadas tanto en los títulos presentados por COIRA S.A.S como a los que igualmente enseñan las señoras AURA NELLY SERRANO MERCHAS y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO; aspecto este último que no parece ser del querer o agrado de los contendientes, dado que se empeñan en usar documentos extra escriturarios para tratar de acreditar que la áreas de dicho predio son menores, lo cual desde luego les reporta un beneficio apreciable en el incremento del área propia.

Llegado a este punto, es necesario concordar con base en los interrogatorios de parte, tanto del representante legal de COIRA S.A.S como las señoras demandadas AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO, que la hoy carrera 11B, fue ampliada en algún momento en años anteriores. Esta referencia es importante porque de acuerdo con los hallazgos del proceso los predios que tenían colindancia con la dicha vía debieron sufrir un recorte en su cabida

Para determinar el área perdida por el ensanchamiento de la vía y el área en disputa, resulta cardinal echar mano de las alinderaciones denunciadas como pertenecientes al predio 095-100560 en el cuerpo de la demanda, como los títulos escriturarios de unos y otros, y desde luego los documentos catastrales que como se vio sirven de elementos auxiliares:

Veamos:

En la demanda se señala que el predio de propiedad de COIRA S.A,S tiene un área de 400 m2 con las siguientes medidas:

POR EL FRENTE, linda con la Transversal 8ª – hoy carrera 11B- en distancia de 10 metros lineales; POR EL COSTADO NORTE, linda con de HELMAN EDILBERTO SERRANO MERCHAN, DOMINGO SERRANO PARRA y CARLOS ANDRES CERRANO CELY en distancia de 40 metros lineales; POR EL OCCIDENTE, linda con de MARIA ADELA TORRES MERCHAN en distancia de 10 metros lineales; Y POR EL COSTADO SUR, linda con de AURA NELLY SERRANO MERCHAN en distancia de 40 metros lineales y encierra

Para la faja que se reclama en usucapión se señaló:

POR EL FRENTE, linda con la Transversal 8ª – hoy carrera 11B- en distancia de 1 metro lineal; POR EL COSTADO NORTE, con el resto del predio mayor identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-100560 de propiedad de COIRA SAS; Y POR EL ULTIMO COSTADO, linda con de AURA NELLY SERRANO MERCHAN en distancia de 40 metros lineales y encierra.

La proposición inicial es sin duda nutrida y supuesta por el demandante con la utilización de la aritmética y por la lectura de la carta catastral vista al folio 34 del consecutivo 02, de donde se deduce que con base en los datos de ancho de frente y zaga de 10 metros, se infirió un fondo de 40 metros (no existente en la carta) para poder llegar al área de 400 M2 ($10 \times 40 = 400$)

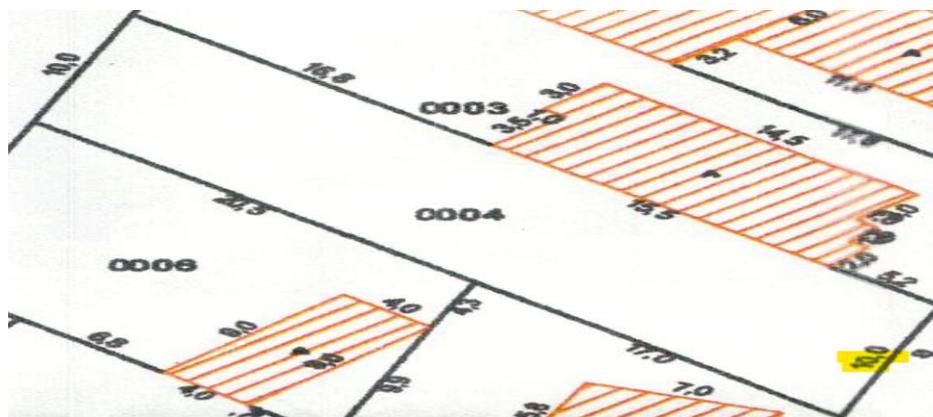
Esta medida es cuestionada por la parte demandada como ya hemos visto para indicar que no existe claridad al respecto, no obstante, y para lo que interesa a este trámite valiéndose para ello de la sumatoria de los fondos actuales para llegar a la conclusión de que en realidad tendría 37.5 y no 40 metros, de donde sugiere que el área no sería la señalada sino de 375 m²

“...en la carta catastral aportada por el demandante, al realizar la operación aritmética del área nos arroja un resultado de 375 mts²”

(...)

En la carta catastral urbana aportada por la parte demandante se puede determinar que el predio de propiedad de COIRA S.A.S no tiene un área de 400 mts² y que por el contrario al hacer el cálculo aritmético arroja un resultado de 375 mts², ya que por los costados norte y sur (lugar de colindancia con mis poderdantes) tiene una medida de 37.5 mts lineales cada uno y no 40 mts lineales como lo afirma el demandante, por lo cual no es posible determinar de manera exacta el área total...”

Se destaca, no obstante, una falta de coherencia interna del argumento pues dado que al tiempo que las demandadas usan esta carta catastral para enervar el ámbito del área pretendida por COIRA S.A.S (catastral 004), guardan silencio con el ancho que sobre el frente por la carrera 11b y la zaga, señala esa carta catastral al indicarse allí que posee un ancho de 10 metros:



Esto resulta trascendente, si se recuerda que la alinderación propuesta para al área a reivindicar posee un (1) metro en el frente y por tanto era aquello lo que debían echar en falta, cuestionar o impugnar lo cual ciertamente no efectuó.

En contraste se aprecia que de acuerdo con el documento catastral el frente del predio 005, tendría un ancho de 14 metros, pero de acuerdo con el trabajo pericial aportado por el agrimensor

este ancho de acuerdo con el actual estado de cosas es de 15.65 mts de donde emergería evidentemente un ensanchamiento incluso por encima de lo que los mismos instrumentos catastrales en los que se apoyan le acreditan

Bien se ha destacado lo anterior, se tiene que aunque las partes de la contienda han reconocido que la vía tuvo ensanchamientos, el perito designado indicó que no pudo determinar este aspecto por falta de información, antes del año 2012 (ver folio 17 consecutivo 66), por lo tanto en lo sucesivo se proseguirá la alusión a tal ampliación pero sin determinar su área.

Ahora bien, de las anteriores conclusiones, es posible llegar fácilmente a otras que son determinantes para la decisión, como lo son justamente si existe o no un desplazamiento posesorio de alguna fracción del predio de la empresa promotora.

Para ese menester, memorando que la alinderación de la franja a reivindicar se describe de forma triangular con un ancho en FRENTE que corresponde al punto cardinal ORIENTE de **1 mtro**, resultaba fundamental para poder triunfar en esta aspiración acreditar que: i) el ancho denunciado como del predio por ese mismo punto en 10 metros es menor; ii) que por el área actualmente existente, pueda echarse en falta el área que contiene la faja en discordia sin exceder su primigenia cabida y iii) que existe un espacio adyacente, que permite predicar la existencia de dicha sección triangular que habría sido dejada (hecho 5) para aprovisionarse de luz.

Estas situaciones en criterio del Juzgado están demostradas, pues en desarrollo de la inspección judicial y del trabajo pericial se pudo evidenciar que el ancho actual del predio es de 7.95 mts en la sección sobre la vía luego entonces considerando su forma rectangular en función de la carta catastral el metro solicitado cabría allí sin problema alguno. Igualmente, la cabida actual del predio es de **326.69 m²**, de tal suerte que incluso descontando el área posiblemente perdida por la vía, aun cabría holgadamente el área triangular deprecada, que según se indica en la pericial corresponde a **13m**. Se obtendría por tanto un área de **339.69 m²** (poseyendo aun una diferencia de aproximadamente 60M², que podría achacarse a la señalada vía); que resultaría consistente con la cabida que se reza en los títulos e incluso armonizaría con la prevención de tratarse de un cuerpo cierto, cuya virtud es justamente precaver diferendos por el ajuste exacto de las cabidas, merced por ejemplo a las eventuales pérdidas que el ensanche vial hubiera generado.

Ahora bien, es patente que la medición conforme a la sustentación del dictamen pericial, se ha efectuado desde el borde del antejardín, que es de donde jurídicamente por ser propiedad privada, debe extenderse la medida; como en ese aspecto hubo específica alusión de aclaración por parte del Despacho como por la parte actora al experto agrimensor

De otro lado, no se debe perder ocasión para destacar la ironía situacional que emerge de los anteriores ejercicios pues si de forma hipotética consideráramos que el predio comprado por COIRA S.A.S tenía el área indicada en la promesa (335 M²), **encontraríamos un faltante de 8.31 metros** que no podrían estar comprendidos – al menos parcialmente - más que en la sección que se litiga; por modo entonces que incluso bajo esa lectura resulta imposible para la parte demandada enervar la reclamación que se enarbola y que se atiende en el presente proceso.

Finalmente, la existencia de esta sección adyacente que permite predicar la existencia de la sección triangular en litigio, fue constatada por el Juzgado en desarrollo de la inspección judicial, dado que el frente de la edificación de COIRA tiene sobre el costado derecho (situándonos con vista al oriente), una sección de terreno no construida que correspondió en algún momento del pasado a un baño acondicionado para la vivienda que existe en el predio con MI 095-3879.

La situación de este vestigio (baño) es particular porque, aunque innegablemente fue una construcción adosada a la pared de la casa en dominio de las demandadas que hizo parte de la misma, también ha sido dicho por la testigo MARIA OTILIA VIANCHA ACEVEDO y por las mismas demandadas, que corresponde a una obra en desuso de entre 20 a 30 años porque sirvió de sanitario junto a poso séptico, cuando no había en el sector servicio de alcantarillado.

De este último rasgo de la estructura bien puede aceptarse que resultaba indiferente si quedaba o no comprometida de modo parcial o total en la donación instrumentada con la E.P. 2899 de 1999, ya que al ser una estructura en desuso, e incluso ruinosa, según pudo verse en la inspección judicial, no representa ni en la actualidad ni seguramente en 1999 (esto hace 24 años) una parte esencial de la vivienda justamente porque como lo indica la deponente se usaba en tiempos en los que no había alcantarillado o servicios y quedó relegado de forma posterior; de allí entonces que, como además sobresale de la vivienda generando una especie de cubo, habría sido **indispensable su demarcación para señalar la colindancia o linderos con flancos o ángulos según la orientación cardinal, lo cual no se hizo.**

Ahora bien, según pudo verse en la diligencia, esta obra, demolida de modo parcial está siendo usada por las señoras AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO MERCHAN como manera de entrar a las áreas de la casa y del lote posterior sin usar el acceso que la casa allí construida en la nomenclatura carrera 11B No. 57 /41 /43 posee, cuando por la obra, antes cruzaba los potreros (ver Interrogatorio de parte). Se acondicionó como puerta y umbral. Se debe destacar que el lote de la parte posterior identificado con MI. 095-106696 catastral 06, es propiedad de AURA NELLY SERRANO MERCHAN, quien es también dueña en común y proindiviso con la señora YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO en el predio con MI 095-3879 y catastral 005, ubicado al frente

Bien se ha dicho esto, el Juzgado aprecia que el uso de este acceso se hace a modo de servidumbre y extiende el ancho de la vivienda de las demandadas (MI 095-3879), que recordemos conforme a la carta catastral lo posee en solo 14.5 mts, (ver folio 34 consec 02) en tanto que comprendiéndolo tal vestigio en su ancho lo incrementa a 15.65, lo que deriva en una diferencia de 1.15 mts; dibuja un rectángulo irregular con la pared de la casa que incluso hace necesario una toma de georreferenciado adicional (p2), pues rompe la continuidad de las líneas de los polígonos de los predios colindantes; se extiende al predio del fondo, pero desaparece por vengero de su propia forma (véase plano a folio 21 consecutivo 66).



Lo anterior resulta relevante de ser comentado porque, este uso como paso o servidumbre de tránsito, no está incorporado en ninguno de los títulos analizados en este proceso.

En efecto, la lectura de las líneas de tradición de COIRA S.A.S [EE.PP. 2899 de 1999, 741 de 2015 y 1472 de 2019], no contiene mención alguna a que, en el costado SUR, exista o colinde la propiedad con acceso a predios, señalando únicamente *“Y POR EL ÚLTIMO COSTADO linda con de MESIAS SERRANO y encierra”*

El escrutinio de las E.P. 1098 de 2001, que pudo incluso generar en algún momento enclavamiento del predio que se segregaba (095-106696) hoy en propiedad de AURA NELLY SERRANO MERCHAN no señala tampoco que en su costado NORTE u ORIENTAL posee tal derecho de paso, de manera que un acceso tal no fue previsto; como tampoco lo fue en la parte restante que a ese momento era propiedad de MESIAS SERRANO:

“...**por EL NORTE:** con predios de GUILLERMO URIEL SERRANO, **por el ORIENTE:** con predios del “vendedor” MESIAS SERRANO ALFONSO, **por...**
(...)”

La parte restante con un **área de 212 metros cuadrados** comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE con predios de GUILLERMO IRIEL SERRANO, POR y POR EL OCCIDENTE con predios de la donante (sic) AURA NELLY SERRNAO MERCHAN y encierra

Tampoco existe mención de un área de acceso para el predio 095-3879 en la parte final que fue donada por el señor MESIAS SERRANO ALFONSO a favor de las demandadas AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO. Así se lee en la EP. 0158 de 2018:

“El derecho real de dominio y la posesión absoluta **sobre la parte restante** de un lote de terreno ubicado en la carrera 11B No. 57 41 43 de la Ciudad de Sogamoso, con un área de **212 M2** comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE, con predios de GUILLERMO URIEL SERRANO,** POR EL OCCIDENTE, con predios de la donante AURA NELLY SERRANO MERCHAN y encierra. Dentro de este predio se encuentra una construcción” – se destaca-

Encuentra el Juzgado a partir de lo anterior, la imposibilidad de que se defienda la franja en disputa como un acceso al predio de la señora AURA NELLY SERRANO MERCHAN, cuando en ninguna parte de los títulos escriturarios referenciados, se plasmó tal derecho de paso o se constituyó una servidumbre.

Si a lo anterior se agrega, según las conclusiones previas, que las áreas actuales de los predios en cabeza de las demandas reportan cabidas mayores de las traditadas, con incrementos de **14.71 M2** el folio 095-106696⁶ y de **14.13 m2** el folio de matrícula 098-3879⁷, indudable resulta que existe un desplazamiento posesorio en desmedro del predio de propiedad de COIRA S.A.S. y en favor de los inmuebles de las demandadas por el lindero SUR y NORTE respectivamente, que se ubica tal como se ha reclamado en una forma triangular dada la reducción de la anchura del frente en el predio 095-100560, que no sigue una línea recta a la sazón de conservarse en su zaga o parte posterior un ancho de 10mts, con consecuente incremento del predio 095-3879 (esto según las cartas catastrales cuyo aporte y utilidad aplica en este ítem)

Este desplazamiento, que conforme a lo reclamado posee un área de **13m2** (según lo indicado en el trabajo pericial), se halla entonces inequívocamente en la forma triangular señalada, en posesión actual de las demandadas y encaja en las divergencias positivas de área no justificada en los títulos que aducen las convocadas a juicio.

Bajo estos derroteros, se encuentra viable la reivindicación del área triangular reclamada, la cual, no obstante no puede ser de una cabida de 20M2, como se indicó en la demanda, dado que como bien lo reconoció la parte accionante en sede de interrogatorios el predio en su virtual fondo (40 mts), perdió terreno por la vía pública, además de que la alinderación tomada con fundamento en sus ruegos, conlleva necesariamente que el área se obtenga desde el extremo alinderado como frente: *“POR EL FRENTE, linda con la Transversal 8ª – hoy carrera 11B- en distancia de 1 metro lineal”*, esto es con borde en antejardín que es la parte donde inicia la privada, hasta que se encuentre el fondo actual del mismo predio sea cual fuere en la actualidad, dado que evidentemente no es posible alterar hechos cumplidos en relación con la ampliación vial. El área entonces corresponde tal como viene dicho a **13.m** y para su identificación se expresa conforme al siguiente plano (aportado a folio 22 del consecutivo 66) y con la siguiente alinderación:

POR EL NORTE: Con de COIRA S.A.S., en líneas quebradas de 32.25 ML y 3.8 ML. POR EL ORIENTE: Con la CARRERA 11B, anden al medio, en longitud de 1.00 ML. POR EL SUR: Con predio propiedad de predio propiedad de AURA NELLY SERRANO MERCHÁN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO en longitud de 14.73 ML y con predio propiedad de AURA NELLY SERRANO MERCHÁN en longitud de 21.61 m2 y encierra.

CUADRO DE COORDENADAS		
ESTE	NORTE	PTO
1130001.110	1128223.711	P1
1129997.905	1128225.746	P2
1129971.989	1128244.956	P3
1130000.766	1128222.772	P4

⁶ El área de título (E.P 1098/2011) es de 188M2 y la encontrada por el perito es de 202.71 M2 (202.71-188=14.71m2)

⁷ El área de título (E.P. 158/2018) es de 212m2 y la encontrada por el perito es de 226.13 M2 (226.13-212=14.13m2)



No se dejará de indicar que, el Despacho se debe al principio de congruencia y en tal virtud, siguiendo el alindamiento propuesto en el libelo por el costado que determina el área del triángulo reclamado, el área hallada es menor de la reclamada, de modo que la sentencia se ajusta a los parámetros que impiden un reconocimiento *extra* o *ultra petita*.

Esta fracción como pudo verse, en la actualidad se encuentra en posesión de las demandadas y ejercen actos de dueño sobre este segmento en colindancia con la pared que levantó COIRA; los actos ejercidos por las demandas se condensan en su aprehensión, su uso como entrada, la negativa a permitir el ingreso de personal de construcción de la empresa y el retiro de poli sombras. Además, en la diligencia de inspección se pudo apreciar la colocación o recostados de materiales sobre dichos muros y las ventanas laterales como postes de madera o tejas de zinc.

Esta problemática o disputa sobre la titularidad del terreno se hizo evidente con la interposición de una querrela por perturbación a la posesión radicada el 30 de junio de 2020, según se entiende porque las demandadas consideran la parte aludida como suya y citando como antecedente de ello la propiedad del originario titular el señor MESIAS SERRANO ALFONSO.

Como viene visto, los dos argumentos de oposición al derecho reclamado, tanto por la condición de presuntas dueñas como por las presuntas inexactitudes del título, respecto de los documentos catastrales, han decaído, de manera que resulta procedente como en efecto se ordenará, la restitución de la faja litigada a la parte demandante.

Empecé antes de concluir es necesario recabar en algunos aspectos tangenciales, pero no distantes de examen.

DEL RESPETO A LAS DETERMINACIONES DEL TRADENTE.

Como fue expuesto *ab initio*, las demandadas no elevaron en su favor la posesión como modo de adquirir el dominio de la franja en controversia, por manera que el Despacho anunció la imposibilidad de agotar un examen tendiente a reconocerlas como dueñas por la senda de la prescripción.

El propósito de las reflexiones que se contienen en este apartado se enfila entonces a destacar la relevancia no de la posesión no invocada por las demandadas, sino en la reconocida en el señor MESIAS SERRANO ALFONSO, quien como titular del derecho de dominio es el autor y artífice de las disposiciones que se han destacado de forma previa. Veamos:

Como complemento de las argumentaciones izadas por la parte demandada se indicó en parte, que la prevalencia de su derecho a la faja derivaba de su ancestro, argumento que no puede ser estimado porque, aunque ciertamente el predio era de su abuelo y padre el señor MESIAS SERRANO ALFONSO, es imperativo que este reconocimiento se extienda hacia los actos dispositivos que aquel ha ejecutado con la donación de 400M2 que realizó hacia su hijo GUILLERMO URIEL SERRANO MERCHAN, con la E.P. 2899 de 1999, respecto de los cuales el Despacho relievra que las accionadas en sede de interrogatorio de parte dijeron **no desconocer o reprochar**, ni haberse **opuesto** a ello (ver minutos 1:27:33 e igualmente 1:34:35 del consec 45), máxime cuando al indagárseles si en algún momento desconocieron la condición de dueño y señor del predio al citado señor MESIAS SERRANO, respondieron negativamente

Este respeto por la disposición del señor SERRANO ALFONSO conlleva inequívocamente que se acepte y reconozca de contera que el folio 095-100560 posee el área que publicita, pues se deriva del designio del donante, de modo que las sucesivas ventas realizadas hacia IMELDA SERRANO y luego a COIRA S.A.S al versar sobre el mismo predio continua bajo la misma integridad, pues no hay evidencia que su hubiera enajenado solo una parte de aquello o que se efectuaron correcciones a los negocios o se constituyeran servidumbres. Ergo la voluntad del donante ancestro y causante en el derecho que enarbola la pasiva debe ser igualmente respetada, tanto para este negocio como para los que de forma posterior efectuó en favor de AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO.

Este reconocimiento por los actos del original transmisor es expresado también en sede de interrogatorios de parte respecto de las tradiciones efectuadas con la E.P 1098 de 2001 y 0158 de febrero de 2018, donde se entregaron 188 m2 a la señora AURA NELLY SERRANO y la parte restante del predio (212 m2) a la misma señora AURA NELLY y a la señora YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO, por modo entonces que como esa ha sido la conducta expresada, no podría al mismo tiempo combatirse para desconocer el contenido mismo de los títulos y la voluntad del tradente, menos aún por lo que eventualmente recen las cartas catastrales.

En suma, si ha sido el comportamiento expresado de las demandadas respetar la calidad de dueño del señor MESIAS SERRANO, como los actos dispositivos de su voluntad, no resulta de recibo que se desconozca el designio de aquel de segregar del predio original un área de 400 m2 para su hijo GUILLERMO URIEL y que hoy día está en manos de COIRA, como tampoco que se desatienda su voluntad respecto de las sendas donaciones realizadas con la E.P. 1098 de 2001 y la parte restante que quedó en el folio matriz (E-P. 0158/18) en las precisas áreas

indicadas, de manera que no es posible blandir la posesión del señor MESIAS SERRANO sobre la fracción en controversia, cuando es por mano y designio de aquel que esta parte integraría el área del predio traditado con la E. P. 2899 de 1999, que se reitera, esta hoy día en titularidad de COIRA S.A.S, menos aun cuando se ha demostrado que las áreas de los predios hoy día en manos de las convocadas gozan de incrementos que evidentemente deben imputarse en desmedro del inmueble de la demandante.

Así las cosas, como la línea de transmisión entre el inicial titular y COIRA no ha sido interrumpida no es posible que se haga prevalecer una posesión, traída de manos del señor MESIAS SERRANO ALFONSO, cuando es aquel quien como dueño hizo propietarios a URIEL SERRANO y luego por las sucesivas transferencias hasta llegar a la ahora demandante.

Dicho esto, como las demandadas no han dado muestras de rebelarse contra el tradente en sus designios ni han esgrimido se reitera, la prescripción por vía posesoria de mayores áreas no es posible entonces que puedan hacerse legítimamente con esta área que disputa el actual titular del derecho de dominio COIRA S.A.S. cuando no posee amparo en los títulos que presentan.

Por lo demás, las declaraciones de la señora IMELDA SERRANO DE VELANDIA en lo que no ha sido ya analizado de forma previa y en el contexto de su tacha por sospecha⁸, en virtud de la cual (art. 211 CGP) debe ser contrastada su verosimilitud con los demás elementos probatorios del proceso⁹, deja un halito de desconfianza, no solo por el parentesco que posee con la parte demandada (tía), sino porque en desarrollo de sus manifestaciones fue en varias ocasiones llamada a que se pronunciara de forma espontanea y no por las indicaciones de otras personas en compañía dentro de su domicilio. Pero en adición, porque indicó sin ser cierto que el área expresada en el documento de promesa habría sido igualmente incorporada en la escritura pública (min 14.40 yss), debiéndose reiterar en punto de ello las reflexiones que ya expuso el Juzgado en precedencia respecto de que en el frente tenía 8.76 mts y la confección e incorporación de un plano topográfico que se habría hecho para poder vender (min 16.02 y 17.00), cuya utilidad incluso destaca para saber “que se le vendía” (min 20:05)

Para lo demás, dijo haber “dejado” el lote desde su compra para poderlo revender (minuto 15.54), señalando en relación con los límites que era de donde HELMAN a donde “mi hermano” y en cuanto al preguntarle por el lindero, dijo que tocaba medir desde donde HELMAN hasta los 8.76, pero sin dar una indicación más puntual: *“toca medir donde HELMAN 8.76 y de ahí para allá el señor no tiene porque construir ni porque adueñarse de mas pedazo si no es, porque hasta ahí se le vendió desde de donde HELMAN 8.76 y hasta donde va mi hermano que quedaba la callejuela para la entrada de AURA NELLY...”* (18.00) mas adelante al referirse al frente de la propiedad

⁸ Artículo 211 CGP

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez, Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de 2001, expediente: 6624.” Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicable al testimonio sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P. C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, **aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos**, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan”.(subraya y negrilla fuera de texto).

indico que había un baño y que “*fuera de ese bañito nosotros le dejamos otros, mejor dicho se le vendieron al señor 8.75 para que la callejuela le quedara más grandecita... (min 23.50)...pues quien sabe cuánto quedará pues toca medir donde HELMAN del frete que de 8.76 que fue lo que se le vendió al señor*” (min 24.25) cuando resulta evidente nuevamente que este paso que señala no fue instrumentado en el acto escriturario que suscribió, ni lo estaba en los previos si es que se desea constituir el gravamen en beneficio de su pariente, lo cual se sabe no se hizo. Insistiendo nuevamente en que toca medir desde donde HELMAN (21.10) y que ella quedó en la escritura porque el negocio lo hizo su esposo MARCO TULLIO VELANDIA (min 22.39).

En adición dijo que el problema surgió por las ventanas construidas en lo que no tiene nada que ver (min 19). Mas adelante dijo que el señor CAMILO no hizo reclamos luego de la entrega y que no sabe de sus problemas habiendo construido lo que se le entregó; que no sabía incluso que el hermano le había dejado a las demandas, reiterando nuevamente su señalamiento del levantamiento topográfico, lo cual supone su reiteración y de contera el análisis que ya efectúa el Juzgado respecto de las menciones que quedaron en la escritura de 2019.

Así entonces en esta declaración no hay corresponsalía con las demás pruebas, en especial los contenidos de la escritura pública 1472 de 2019, ya que pretende desconocer la misma declaración de voluntad allí contenida y proveniente de ella misma lo que emerge como un acto contrario a la buena fe¹⁰, por lo que no puede enervar en modo alguno el derecho de dominio de la empresa COIRA S.A.S. ni modificar las conclusiones anteriores en relación con su cabida o el área que corresponde a los predios en propiedad de las demandadas con quienes tiene vinculo de parentesco, menos aun dar nacimiento a servidumbres o derechos de paso no incorporados en ellos.

De la versión de la señora MARIA OTILIA VIANCHA ACEVEDO, (desde minuto 30.50 y ss), el Juzgado encuentra varios aspectos de importancia, que se destacan a continuación:

El primero, en punto de su credibilidad, existe una situación eferente al compadrazgo que existiría en tanto admitió ser la señora YINA XIOMARA ahijada suya (ver minuto 58.55) que en contraste con las quejas o inconformidades que habría tenido por el manejo de las basuras (ver minuto 44 yss) podría hacer desconfiar de la neutralidad de su versión, por lo cual y tal como fue efectuado con la anterior deponente examinada (IMELDA SERRANO), debe verse en contexto con las demás pruebas.

¹⁰ Al respecto la Corte Constitucional (T- 295/99) señala: “Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como **inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto**. La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “*Venire contra pactum proprium nellí conceditur*” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, **si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria**. (...) – se destaca- También la Corte Suprema de Justicia indica: “se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -*venire contra factum proprium non valet* manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la **inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio**, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada. – se destaca-

Visto lo anterior, la testigo dio cuenta de conocer al señor MESIAS SERRANO y a los hijos de aquel, por su vecindad por 58 años en el sector; dio cuenta de los nombres de aquellos e indicó ser sabedora por la cercanía que tenían los padres que aquel donó a sus hijos partes de los predios para que construyeran sus casas (min 35); siendo la situación de URIEL particular porque no residía en Sogamoso y había dejado el lote sin construir, por lo que vendió el lote de forma posterior a la señora IMELDA SERRANO que sabe es tía de él (min 37), acotando que la edificación que levantó COIRA está en ese terreno

Sobre los límites de ese terreno aludió en varias ocasiones a la existencia de unas piedras que lo demarcarían y fue reiterativa en que incluso **una cerca que habría puesto la señora IMELDA SERRANO** (min 45) tenía límite o se ubica fuera del baño, estando el baño “en lo de AURA y de XIOMARA” (min 44); no obstante en relación con esta situación de propiedad y si bien indicó haber conocido la voluntad de donación del señor MESIAS SERRANO por su boca, (min 39.43-40) dijo no conocer la fecha en que se efectuaron esas donaciones, de donde emerge entonces que sin conocer tampoco sus contenidos, no tiene forma de dar razones sobre los límites que de acuerdo con esos títulos de donación se asentaron en las escrituras, ni tampoco del área específica que a cada una habría dispuesto el señor SERRANO ALFONSO dejar.

Mas aún debe llamar la atención el juzgado acerca de que la manifestación de esta testigo en punto de la existencia de un cercado en el lote 095-100560 que hubiera construido IMELDA SERRANO se opone a la manifestación que sobre este punto dio la señora AURA NELLY SERRANO en su declaración de parte (ver consecutivo 45 minutos 1:01:02 y ss) en momentos en los que acababa de decir que el acceso al predio de atrás lo hacía por lo que quedó del baño “y cuando mi papi me escribiera la parte de atrás porque esto son dos escrituras esa es parte de la casa y el, mi papi dijo esa es la entrada para el lote de atrás, esa escritura de atrás tienen 30 años” (min 57-35). Se le pregunto: “PREGUNTA:... esta persona MARIA IMELDA SERRANO tuvo su lote cercado de alguna manera o no había cerca. CONTESTO: **no señor no había ninguna cerca porque como eso era de mi papi pues nosotros nunca pusimos delimitaciones**” (min 1:01:22) “lo único que yo tenía en la....**primera escritura** que yo tenía, tenía un mojón, que era una como que, como una piedra, que hacía constar hasta donde era y que iba lo mía y cuando COIRA construyó eso ya se perdió porque ahí, pues era el lindero de ellos ósea lo que le pertenecía a mi hermano que ahí era la delimitación. (min 1:01:58) de donde emerge entonces grandes dudas en relación con la verosimilitud del testigo como del ámbito de lo que eran las narraciones sobre las “piedras” que al parecer era una sola y solo servía de límite o punto de conocimiento del predio 095-106696 que correspondería según la narración a la “primera escritura”

La también demandada YINA XIOMARA GUERRERO reiteró que el aludido predio no tenía cerca (minuto 1:32:40 yss consecutivo 45) “PREGUNTADO: ... había algún lidero una cerca un punto de referencia: CONTESTO: pues lo único que yo siempre vi fueron como unas pedritas que separaban como el lote de mi tío del de mi mami, eso ya estaba viejo, de resto nada... **nunca hubo cerca ni nada de eso...**” de donde aparece igualmente que no existía la reputada cerca y que si se plantó alguna señal lo era para el lote 095-106696 y no en otro lugar ni para otro predio.

El conocimiento que posee entonces lo emite por los hechos que pudo haber advertido, referentes al uso y el desuso del aludido baño que dato en un aproximado de entre 20 a 30 años, el cual era según dijo, a veces utilizado como depósito (min 42). Si bien indica que en ello

mandaba el señor MESIAS SERRANO, no existen profundizaciones en relación si el área que aquel previamente había donado al señor GUILLERMO URIEL podrían afectar esta obra o no; situación que claramente puede no haberse opuesto a su uso, si aquel como lo indicó no estaba en Sogamoso y no iba a construir su casa, es decir que pudo mediar tolerancia¹¹ en favor del señor MESIAS sin derruir los ámbitos del negocio jurídico en que aquellos se comprometieron, a la sazón de que el acto escriturario entregó como se vio 400 m² y no se estableció que se dejaría una zona de acceso por el costado SUR. Una conclusión diversa supondría la necesidad de acreditar un acto de rebeldía del vendedor contra su negocio para concatenar de aquello una posesión (prescripción) que transmitida de facto a las demandas les permitieran salir avante para extinguir el derecho creado en 1999 cuando se donaron los 400m²; tesis estas que aunque pudieron blandirse no se propusieron.

Estos actos de tolerancia parecieran ser comunes en el uso de los predios entre los parientes, pues otro gesto parecido aparece indicado con el señalamiento de la testigo sobre la existencia de una “caseta” de “Bavaria” que colocada al frente en el predio de URIEL hoy día COIRA explotaba comercialmente la señora AURA NELLY SERRANO y que habría sido retirada presuntamente a la llegada de la empresa (ver minuto 1:01:01)

Retomando se tienen entonces, que de la situaciones decantadas por la testigo no puede emerger que por ese costado quisiera hacerse operante una servidumbre o paso, para lo que al parecer usaban ese acceso las señoras AURA y XIOMARA, y no puede hacerlo porque de ello se encargan documentos que como las escrituras publicas no incorporaron tales disposiciones para dotar de un acceso independiente a la señora AURA NELLY SERRANO.

De cerca y mojones de piedra indica de modo posterior que *“no se, en su momento, quiero hacer esa precisión ..cuando se vendió el lote de Uriel, se demarcó ya después empezaron hacer la construcción colocaron sus cosas y ya no sé, tendría que estar yo aquí todo el tiempo para saber a donde colocaron las piedras”* (min 59.54) esta narración como ya se destacó, aparece afectada en su credibilidad porque no hubo según las mismas demandadas cerca, por lo que entonces solo puede apegarse a la reiteración de que el límite que conocía era por la parte externa del baño, la cual no obstante reitera también el Juzgado, no obnubila la situación de reconocer al señor MESIAS SERRANO como la persona que mandaba en ello y por cuya disposición se donó a las demandadas AURA NELLY SERRANO y XIOMARA GUERRERO; disposición que justamente y en cuanto a la cabida específicamente entregada a unos y otros [URIEL, AURA NELLY y XIOMARA] no puede subvertir o desconocer por la apariencia que pudieran dar estas actuaciones, si las hubo.

¹¹ En ese sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de diciembre de 2014 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente SC17221-2014, radicado 47001-31-03-004-2004-00070-01, indicó: Cuando se habla de posesión material, **no se trata de actos de mera tolerancia** (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad). En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversondo el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el *verus domini*, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándosele a quien en principio autorizó la tenencia

En ello debe destacarse que volviendo sobre la deposición de la señora IMELDA SERRANO aquella indico que aparentemente se habría querido dotar de una entrada para el predio de la señora AURA NELLY SERRANO con la parte del baño, lo cual entonces encontraría en esta versión un respaldo posiblemente factico, pero que no encuentra en punto de la realidad jurídica que gobierna tanto los títulos como los folios concordancia, de modo entonces que se itera una vez más, al no entrarse el conflicto sobre la base de la prescripción que por vía de posesión otorgue el derecho a la franja, el señalamiento resulta inane y debe por tanto como desde el inicio fue propuesto, estarse a la situación que el derecho de dominio defina; análisis que abrevia de los reputados títulos y de las correspondientes cabidas que allí se indiquen.

Así las cosas, si bien de esta declaración se pueden tomar destacables elementos en relación con el gobierno de la parte del “baño” señalándose aquello en manos de MESIAS SERRANO y posteriormente de AURA NELLY y XIOMARA GUERRERO, aquello si acaso podría tener una utilidad probatoria en un debate con apoyo en la prescripción adquisitiva; que por no haber sido invocada no permite entonces que su recaudo para la definición del proceso les confiera relevancia, al trabarse la contienda sobre la base de la confrontación de títulos; lo cual sin embargo no obsta, para que se mensure de acuerdo con las disposiciones del tradente original quien determinó unas precisas áreas para cada una de las donaciones realizadas y a quien se debe respeto por sus disposiciones escriturarias; persona que se recuerda no fue desconocida en sus determinaciones según las mismas demandadas.

No se dejará de advertir también que debe mirarse con precaución el señalamiento de la deponente (VIANCHA ACEVEDO) por la cercanía que ostenta con una de las partes, específicamente cuando su versión debe apreciarse teniendo como trasfondo los títulos que contienen las declaraciones de voluntad y las determinaciones sobre los aludidos límites.

Sigue de lo expuesto como es obvio, que esta declaración, como ocurrió también con la versión de la señora IMELDA SERRANO no pueden hacer mella o enervar el derecho de dominio de COIRA S.A.S para afectar las estipulaciones escriturarias que le sirven de línea de tradición o para mutar los títulos que son enarbolados por las demandadas, a la sazón se recuerda de que la opción de defensa escogida por las demandadas fue simplemente la de oponer dominio y mejores títulos, en lo cual como se vio no han salido victoriosas

En lo demás y respecto de la declaración del señor inspector CARLOS CABEZAS LADINO, el Despacho no encuentra en su versión aportes sobre hechos que cambien el curso de la determinación o alteren las conclusiones del Juzgado, mucho mas si se considera que corresponden a narraciones o recuentos de lo que fue la presentación de una querrela policiva por perturbación a la posesión y una infracción urbanística que ya poseen atestación documental en el expediente (ver consecutivo 60)

En cuanto a las argumentaciones sobre la observancia del artículo 935 CC no hace parte de los asuntos que con arreglo a las pretensiones deben ser evacuados por lo que el Juzgado no efectuara exámenes al respecto, exhortando a las partes a continuar con los tramites iniciados a nivel de inspección de policía o acudir a los judiciales según lo estimen pertinente.

Merced a lo anterior y visto como esta que se han agotado ya las razones expuestas por la pasiva para oponerse a las aspiraciones de la empresa demandante, se dispondrá el Despacho en la concesión del derecho reclamado, en la cabida ya reseñada ut supra.

DE LAS DEMÁS PRETENSIONES

Bajo estos condicionamientos, las pretensiones de la demanda como se indicó habrán de prosperar, desestimando las excepciones de “NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA” y “AUSENCIA DE POSESIÓN POR LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE LA FRACCIONES DEL INMUEBLE DE LA PARTE DEMANDANTE”

En virtud de lo anunciado se ordenará a las señoras AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO, restituir a la empresa COIRA S.A.S la fracción de terreno que le pertenece y que hace parte del predio con MI. 095-100560, con la alinderación ya precisada ut supra

Ya por último se ocupará el Despacho de referirse a las demás pretensiones elevadas, así:

En cuanto a que la cosa sea restituida con las que “conforman en condición de inmuebles el predio” no se aprecia que adherida a la cosa existan componentes que puedan reputarse inmuebles, por lo que no se ordenarán complementos en este sentido.

Ahora, dado que en la demanda no se deprecó el pago o restitución de frutos de la cosa, el Juzgado NO emitirá pronunciamiento al respecto, sin dejar de advertir que en virtud de las condiciones de la fracción de terreno y el estado en que ha sido apreciado, no se evidencia que se hubieren causado.

En lo que concierne a las mejoras o expensas necesarias, la parte demandante solicitó no ser condenada a su pago. El Juzgado no efectuara escrutinio alguno sobre este tema porque la parte demandada no invocó en su favor la devolución alguna suma por ese concepto.

La empresa demandante pidió que se ordena la cancelación de gravámenes constituidos sobre el predio; aspiración a la que no se accederá pues no fue demostrado que las demandadas hubieran efectuado actos o negociaciones sobre la faja reivindicada, menos aun que hubieran derivado en un registro sobre el predio 095-100560.

El Juzgado tampoco accederá a la pretensión sexta enfilada a que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, dado que no ha sido previamente inscrita medida cautelar en ese sentido.

Finalmente se impondrá condena en costas a la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 365 CGP. Como agencias en derecho con arreglo a lo señalado en el Acuerdo PSSA16-105554 de 2016, se señala la suma de \$1.422.500

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. No acceder a la solicitud de nulidad procesal planteada por la parte actora con fundamento en el artículo 133 numeral 1 y artículo 121 CGP, por las razones expuestas.
2. Declarar infundadas las excepciones de “*NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA*” y “*AUSENCIA DE POSESIÓN POR LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE LA FRACCIONES DEL INMUEBLE DE LA PARTE DEMANDANTE*”, propuestas por AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO por las razones expuestas en esta providencia.
3. Declara que pertenece a CORA S.A.S. identificada con NIT 900.475.993-1, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Carrera 11 B No. 57 - 53 del área urbana del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá e identificado con matrícula inmobiliaria **No. 095-100560** conforme a los linderos descritos en la EP 1472 de 28 de junio de 2019, conforme a los razonamientos expuestos en esta decisión.
4. Ordenar a las señoras AURA NELLY SERRANO MERCHAN identificada con cedula 46.359.779 y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO identificada con cédula de ciudadanía 1.057.588.171 que en el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente decisión, restituya a la COIRA S.A.S, la fracción de terreno que a continuación se describe y que hace parte del predio propiedad de la dicha empresa a que alude la declaración contenida en el numeral 2 de esta providencia, con la siguiente alinderación y en un área de **13M2**:

POR EL NORTE: Con de COIRA S.A.S., en líneas quebradas de 32.25 ML y 3.8 ML. POR EL ORIENTE: Con la CARRERA 11B, andén al medio, en longitud de 1.00 ML. POR EL SUR: Con predio propiedad de predio propiedad de AURA NELLY SERRANO MERCHÁN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO en longitud de 14.73 ML y con predio propiedad de AURA NELLY SERRANO MERCHÁN en longitud de 21.61 m2 y encierra.

CUADRO DE COORDENADAS		
ESTE	NORTE	PTO
1130001.110	1128223.711	P1
1129997.905	1128225.746	P2
1129971.989	1128244.956	P3
1130000.766	1128222.772	P4

Hace parte integral de la descripción el plano georreferenciado visto al folio 22 del consecutivo 66.

5. Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho según el numeral 1° del Art 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 la suma de un millón cuatrocientos veintidós mil quinientos pesos (\$1.422.500)
6. Se niegan las demás pretensiones de la demanda por lo indicado en la parte considerativa
7. Ejecutoriada la decisión y cumplidos sus ordenamientos archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49 , fijado el día 28 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8922a62f612f9b9402e37ed243fe3616f2f298d7666468de0ea8cc9d2205fcbd**

Documento generado en 27/11/2023 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR (RIA)
Expediente : 157594053001-2021-00226-00
Ejecutante : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$120.000 (Cons. 16).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 28 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3e018f2474eef622ff4c09a9b88b781503b537e11c99cb0f69d9e217ed77f1**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

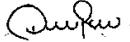
Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00276-00
Ejecutante : ANA MARÍA CHAPARRO ARIZA
Demandado : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'200.000 (Cons. 31).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 28 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40423dc41ad20b224996c1abf6fa0f25bedc1968208c30b421e1ea86d89db0e**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA
Demandado : JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ
NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presenta memorial en mensaje de datos de 03 de noviembre de los corrientes (C-50), en el cual el Dr. JOSÉ DANIEL TUMAY GUEVARA quien aduce actuar a nombre del demandante, LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA, informa del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito en audiencia de 8 de septiembre de 2023, solicitando además se adelanten actuaciones para ejecutar el acuerdo ya referenciado.

Sobre el particular, este estrado no dará trámite a dicha petición en cuanto al Dr. TUMAY GUEVARA le fue aceptada la renuncia al mandato conferido por el ejecutante en trámite de la audiencia de 08 de septiembre de 2023, agregando además que el nuevo poder otorgado (C-50 fl. 04), posee **calenda del 1 de agosto de 2022**, la cual es evidentemente anterior a la renuncia considerada.

Se exhorta a los interesados a presentar el memorial en poder en debida forma, ya por un nuevo mensaje de datos o con presentación personal, si lo estiman conveniente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el 28 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ea6e529bad28dfddb5389b6179101b64de90c09ec02c7b89a5363b5ccd08c**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00343-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : CLARA TERESA SERRANO DE DURAN

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$204.000 (Cons. 16).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 28 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed8ac299d06b0430d33e72709c14ed1697d41664ba042412c704b9a40c54902**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00073-00
Ejecutante : CANAPRO C.A.C
Demandado : FANNY EDITH PEREZ JARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta procedente de COLPENSIONES donde informa:

Atendiendo su oficio 0418 del 30 de marzo de 2023, rad 15759405300120230007300 se concluye que para la nómina de agosto de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional de la señora FANNY EDITH PEREZ JARRO, identificada con C.C. 46352333 limitando la medida a \$18.450.000, a favor de COOPERATIVA CANAPRO identificada con NIT 891800652 - 8, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 157592041001.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 28 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b9ac0e31f9e4b56df7a306d1d6119aaf6554f87a0d832646e1880a2bb8c366**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

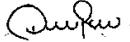
Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00073-00
Ejecutante : CANAPRO C.A.C
Demandado : FANNY EDITH PEREZ JARRO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$615.000 (Cons. 14).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 28 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9749d9a2e470b9c01d9fccc15d94d9e9ca8efb2b16008182fa790034d3be**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00129-00
Ejecutante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : INGRID MARIANA VARGAS VELANDIA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$6'331.200 (Cons. 08).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 28 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d11fd792d6a33ae1db75b0c23d89cc875f44737d4b0655799e51118489490**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

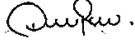
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00129-00
Ejecutante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : INGRID MARIANA VARGAS VELANDIA

Acreditado el embargo de los derechos de dominio que tiene la demandada en los predios 095-84674 y 095-84675 se dispone librar atento despacho comisorio al sr(a) JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA para que realice la diligencia de secuestro. La comisión se libra con facultades para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Bajo las mismas condiciones se libra comisión al señor (a) JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA para el secuestro del derecho de dominio en el folio 095-84568 por secretaría adjunta ese los anexos e insertos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 28 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed062f4a5e7d5ec6d91f9cf6597a5646b1c605e3b026e0af4b8b285e68d158d**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00334-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : DANIEL STIVEN RAMIREZ MACIAS

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$425.000 (Cons. 08).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 28 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4645cf756273f8db572483b2a16594596f9040919841d776e2ae9fc7c4e5670a**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

Proceso : P. EXTRAPROCESAL (interrogatorio)
Expediente : 157594053001 2023 00476 00
Solicitante : OLGA SOCORRO PERDOMO
Solicitado : SANDRA HERNANDEZ

Ingresa al Despacho, solicitud de prueba extraprocésal, promovida por OLGA SOCORRO PERDOMO.

a) Pretensiones – objeto de la prueba anticipada

La solicitud no indica lo que se pretende probar con el interrogatorio solicitado como lo establece el artículo 184 CGP. Complementétese

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos al solicitado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de prueba extraprocésal bajo radicación 157594053001 2023 00476 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el 28 de noviembre de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3901b2604bef2bdf754f76cadc71d39944bf81169673a94842ce3da5dfdfc**

Documento generado en 27/11/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>